

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

**11371-2019-00133, 09359-2020-01354, 13371-
2020-00022, 17731-2016-1966, 17731-2021-
00006**

FUNCIÓN JUDICIAL

185482929-DFE

Juicio No. 11371-2019-00133

CONJUEZ PONENTE: DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, CONJUEZ NACIONAL (PONENTE) (E)

AUTOR/A: DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 13 de septiembre del 2022, las 16h46.

VISTOS: PRIMERO. - ANTECEDENTES PROCESALES. - En el juicio laboral seguido por Vaneza Mariana Benavides Córdova en contra de la Universidad Internacional del Ecuador, representada por el Doctor Armando Gustavo Vega Delgado, el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dicta sentencia, el miércoles 16 de diciembre del 2020, las 12h10, en la que se resuelve: *“confirma la sentencia pronunciada; reformándola en cuanto a que se desecha la demanda por falta de prueba”*. Inconforme con la decisión, la parte actora, interpone recurso de casación, siendo admitido a trámite al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en auto de lunes 23 de agosto del 2021, las 10h45, emitido por la señora doctora, María Gabriela Mier, Conjueza Nacional (E); conformado el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, mediante sorteo, se realizó la audiencia de fundamentación del presente recurso de casación y encontrándose en estado de motivar por escrito la decisión enunciada, se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra de fs. 22 del cuaderno de casación.

El tribunal competente para conocer la presente causa, se encuentra constituido por: el doctor Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional Ponente que interviene por licencia otorgada al Doctor Alejandro Arteaga Garcia en el oficio No. 1040-SG-CNJ-SLL-2022 y el acta de sorteo de fecha 18 de agosto de 2022, a las 11h55; la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional; y, la doctora, Enma Tapia

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
JULIO ENRIQUE
ARRIETA ESCOBAR
C=EC
L=QUITO
CI=0601611312
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI=1713023297
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Rivera, Jueza Nacional.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL: De la revisión del expediente, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal que lo invalide, por lo que, se declara su validez procesal.

CUARTO: AUDIENCIA PÚBLICA: Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación el viernes 9 de septiembre de 2022, a las 09h00.

QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

4.1.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en el COGEP. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *“ [1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”*. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

SEXTO. - FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La casacionista, amparada en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, alega como norma infringida, el artículo 6 inciso primero del Código Civil.

6.1.- La recurrente en la fundamentación de su recurso de casación, ha señalado:

^a (1/4) Mi pretensión es que se me pague la diferencia entre lo que se me pagó, y lo que efectivamente debía pagárseme de conformidad con la normativa interna de la universidad (1/4) Considero que la sentencia impugnada, viola la ley por falta de aplicación del Inciso Primero del Art. 6 del Código de Civil, por los siguientes razonamientos:(1/4) En el caso que nos ocupa, al presentar la petición inicial anuncié como prueba documental el Reglamento de Personal Académico y Escalafón Docente de la UIDE en el que consta el sueldo que realmente debía percibir (1/4) En la audiencia única, el juez inadmitió como prueba ese cuerpo normativo, siendo que interpuso recurso de apelación de ese auto interlocutorio; no obstante, no lo fundamenté por considerarlo innecesario (1/4) De acuerdo con lo establecido en el Art.5 del Código Civil, todo cuerpo normativo infraconstitucional, entre los que se incluyen los Estatutos de las personas jurídicas del Sistema Nacional de Educación Superior, como por ejemplo el Estatuto de la Universidad Internacional del Ecuador, siempre que hayan sido publicados en el Registro Oficial, surten efecto de ley(1/4) El Reglamento de Personal Académico y Escalafón Docente de la UIDE obviamente que ha sido publicado en el Registro oficial, es por ello que se entiendo conocido de todos, desde la fecha de esa publicación en el Registro Oficial(1/4) De lo dicho se desprende que los jueces del Tribunal ad quem debían conocer el alcance de este cuerpo normativo, por ello ni siquiera debió haber sido anunciado como prueba, sino solamente invocado como en efecto sucedió (1/4) El accionar de los jueces al haber exigido requisitos no contemplados en la ley (anunciar, ajuntar y producir un cuerpo normativo) para reconocer mi derecho pretendido, influyo en la decisión de la causa, puesto que claramente lo señalan que por ese motivo me niegan la demanda(1/4)°

6.2.- COMPARECENCIA DE LA PARTE NO RECURRENTE ±(DEMANDADA)

En los términos de la grabación magnetofónica constante en el proceso de la Corte Nacional de Justicia, por la parte demandada compareció la defensora técnica de la Universidad Internacional del

Ecuador, la abogada Daniela Estacio Córdova, quien manifiesta:

La Universidad Internacional del Ecuador contrató los servicios lícitos y personales, de la señora Vaneza Benavides, la actora firmó el contrato de servicios conforme lo determina el artículo 1563 del Código Civil, la relación laboral terminó en marzo de 2019 mediante transacción, ante autoridad administrativa celebrada en la ciudad de Loja.

Al ser la naturaleza de la UIDE particular y autofinanciada, se debe considerar el artículo 70 de la LOES, que determina que las relaciones laborales de las instituciones de educación particulares están reguladas por el Código del Trabajo.

La controversia versa sobre la existencia de un reglamento que aparejó la actora en foto copia simple y no pudo ser admitido como prueba documental, apeló con efecto diferido y en la audiencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, manifestó la recurrente que no fundamentaba el recurso por no considerarlo necesario, esta prueba documental nunca fue admitida a trámite, por ende el juzgador no pudo establecer la debida subsunción del sistema procesal esto es: hechos, derechos, prueba. El accionante nunca pudo probar los presupuestos facticos de la demanda porque no tuvo insumos probatorios, es así que este recurso de casación no cumple con los parámetros establecidos por el COGEP, en ningún momento se adecua al numeral 5 del artículo 268.

El reglamento de la UIDE es un reglamento interno, y la accionante debía en primera instancia justificar su derecho con base a los hechos que propuso en su demanda.

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja motivó su sentencia de forma adecuada y lo hizo en base a la sentencia de la Corte Constitucional N°161-16-CC caso 01692-2013-EP. Los juzgadores han aplicado también el principio de seguridad jurídica porque es evidente las partes procesales debemos litigar con buena fe, con lealtad procesal, acudir a los tribunales de justicia de forma preparada para que los jueces puedan administrar la misma en base a presupuestos facticos que fueron legalmente probados, siguiendo las reglas del sistema procesal, al tenor de lo que establece el artículo 169 de la Constitución. Por tanto, solicito no se case la sentencia.

6.3.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

De la fundamentación del recurso de casación propuesto al amparo del caso invocado, se precisa:

- ✓ Determinar si existe falta de aplicación del inciso final del artículo 6 del Código Civil, por cuanto los juzgadores de instancia por mandato legal debían conocer el Reglamento de Personal Académico y Escalafón Docente de la UIDE, en donde

consta el sueldo real que debía percibir la actora.

SEPTIMO. - ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

De la fundamentación del recurso de casación, sobre el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Proceso, se analiza:

1.- El caso cinco del Código Orgánico General de Procesos imputa vicios ^a in iudicando°, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva, o de precedentes jurisprudenciales que se producen cuando: el juez no ha subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados o admitidos, dentro de la hipótesis normativa a la que corresponde; porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde; porque no se ha aplicado la que concierne o, porque aplicando la que corresponde, se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo. Es así que, al fundamentar el recurso, en este caso se debe puntualizar el vicio o yerro sobre las normas legales que se consideran transgredidas y tener en cuenta que estos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

2.- De lo señalado en líneas precedentes se concluye que el caso cinco procede cuando los juzgadores incurren en aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de las normas de derecho sustantivo, mismas que deben tener relación directa con la realidad fáctica que se encuentra probada. En el presente caso se demanda el pago de la diferencia salarial acorde al ^a REGLAMENTO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ESCALAFÓN DOCENTE DE LA UIDE°, por lo que, le correspondía demostrar a la actora su verdadera remuneración, para lo cual anuncia como prueba la impresión del Reglamento de Escalafón Docente, prueba que fue inadmitida por el juez aquo por haberse presentado en copia simple, razón por la cual se interpuso recurso de apelación, mismo que no fue fundamentado como lo reconoce el propio abogado de la parte actora, por lo que de conformidad con el inciso final del artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos, se tendrá por no deducido. En conclusión la actora incumplió con el mandato previsto en los artículos 162 y 169 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, probar los hechos afirmados en su demanda; de ahí que, no cabe alegar que se inaplicó una norma que no tiene relación alguna con los hechos como es el artículo 6 inciso primero del Código Civil que dispone: *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”*. Disposición que según la recurrente, obligaba a los jueces de instancia a conocer el texto del ^a REGLAMENTO DE PERSONAL ACADÉMICO Y ESCALAFÓN DOCENTE DE LA UIDE°, lo cual es un absurdo, ya

que no es una ley por no ser una norma de interés común, sino un reglamento que atañe únicamente al personal académico, docentes e investigadores de la UIDE. De lo transcrito se evidencia que el único afán de la recurrente es cubrir la desidia del abogado defensor en esta causa al interponer un recurso sin sustento legal alguno. Por lo tanto se rechaza el cargo alegado.

OCTAVO.- DECISIÓN.- Por los razonamientos antes expuestos, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de miércoles 16 de diciembre del 2020, las 12h10.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE
CONJUEZ NACIONAL (PONENTE) (E)

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

185449539-DFE

Juicio No. 09359-2020-01354

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 13 de septiembre del 2022, las 14h51.**VISTOS:****ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo seguido por Ramón Eusebio Morán Paredes en contra de José Fernando Valdano Trujillo en calidad Gerente General de la compañía HAKKAVI S.A., a quien demanda también por sus propios derechos; la parte demandada interpone recurso de casación en contra de la sentencia recurrida es la dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 22 de abril de 2021, las 13h51, que desecha el recurso de apelación formulado por la parte demandada y la adhesión del actor, confirmando la sentencia subida en grado que declaró con lugar parcialmente la demanda, disponiendo el pago de: proporcional de la décimo tercera remuneración, décimo cuarta remuneración y vacaciones, remuneración impaga desde junio 2018 a 31 de mayo de 2019, más el triple de recargo, lo que suma un total de USD \$ 9.277,03, con costas y honorarios.

b) Actos de sustanciación del recurso: Previo a la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, mediante auto de 08 de septiembre de 2021, las 08h59, el Conjuez (E) de la Corte Nacional de Justicia, doctor Julio Arrieta Escobar, ordenó se aclare en puntos específicos; luego de ello, tal recurso fue admitido a trámite, según auto de 20 de septiembre de 2021, las 11h56, dictado por la Conjueza en referencia

c) Cargo admitido: El recurso de casación propuesto por la parte accionada, fue admitido a trámite por el caso **uno** del artículo **268 del COGEP**.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las Juezas Nacionales, doctoras: Katerine Muñoz Subía (ponente), Enma Tapia

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

Rivera y María Consuelo Heredia Yerovi, es competente para conocer y resolver los recursos de casación de conformidad con la Resolución N° 02-2021 de fecha 05 de febrero de 2021 y Resolución N° 04-2021 de 19 de febrero de 2021; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; y, Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*, en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de 17 de agosto de 2022, que obra a fs. 19 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Audiencia: El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 06 de septiembre de 2022, a las 09h00, reinstalándose el 09 de septiembre de 2022, a las 10h30; finalmente se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

TERCERO.- Fundamento del recurso de casación: La empresa recurrente considera que se ha infringido los siguientes artículos: *“1/4 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador; 107 numeral 3, 111 y 156 del Código Orgánico General de Procesos; 42 numeral 1, 94, 111 y 113 del Código del Trabajo”*.

CUARTO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la ley para su calificación, admisión y procedencia. Se encuentra normado desde el artículo 266 al 277 del COGEP, publicado en el Registro

Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015 y tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables.

Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“(1/4) de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido (1/4)º* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35).

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“(1/4) El recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario, que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. En tal sentido, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.”* (Sentencia de N° 331-15-SEP-CC. Caso N° 2202-13-EP, de 30 de septiembre de 2015, p. 8). También ha referido que *“(1/4) es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica”*. (Sentencia N° 169-15-SEP-CC CASO. Caso N° 0680-10-EP, p. 10).

En este contexto se debe precisar que el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

5.1. Caso uno del artículo 268 del COGEP: En relación al caso uno, la parte demandada indica que en primera instancia existió un vicio de procedimiento que causa la nulidad procesal por falta de legitimación de personería pasiva, por cuanto el juez *a quo* calificó una contestación a la demanda que fuere suscrita por el abogado Oscar Erráez Blum, quien compareció en calidad de procurador judicial de la compañía Hakkavi S.A. sin adjuntar documentos que lo acrediten conforme el artículo 41 del COGEP, omitiendo el juzgador ordenar que se complete ni mucho menos *“se legitime la intervención conforme lo determina el artículo 156 del COGEP”*, lo que -dice- fue alegado por la accionada en la audiencia única de 20 de noviembre de 2020, a fin de que se subsane las nulidades causadas, no obstante, su petición fue negada ya que no se revocó el auto mencionado, manifestando que al no haberse legitimado la personería pasiva del abogado que compareció presentando la contestación a la demanda, esta se consideraba como no presentada *“siendo este acto ilegítimo, puesto que esta contestación de demanda ya había sido calificada, causando como consecuencia indefensión a la parte demandada por no permitir la realización de pruebas anunciadas en la contestación (sic)”*.

Sobre este punto, afirma que apeló, resolviendo el tribunal de alzada negar la existencia de nulidad con el argumento de que la demandada sí conocía de la existencia del presente proceso judicial declarando *“que SI SE HABÍA LEGITIMADO LA PERSONERÍA, es decir no subsanaron la nulidad, ni la indefensión que el juez de primera instancia causó”*¹⁴ sino que continuaron dejando en indefensión a la demandada al aplicar indebidamente el artículo 107 numeral 3 del COGEP.

Agrega que, el tribunal de apelación debía subsanar el proceso ordenando la nulidad a foja de calificación a la contestación a la demanda, de manera que disponga completar la misma y que se legitime la personería bajo la advertencia de tenerla como no presentada, hecho que no ocurrió, lo que ha ocasionado que la demandada no haya podido anunciar sus pruebas y practicarlas, imposibilitando a la accionada ejercer su derecho de defensa conforme el artículo 76 de la Constitución de la República, influyendo aquello en la decisión de la causa al condenar a la compañía Hakkavi S.A. el pago de valores a favor del accionante.

Indica que, a pesar de haber alegado la demandada que se encuentra en indefensión, los jueces de alzada *“no dictaron ninguna providencia para subsanar la misma, aplicando indebidamente el*

artículo 111 del COGEP tuvo como consecuencia que se haya aplicado indebidamente los artículos 42 numeral 1 del Código de Trabajo y como consecuencia el artículo 94 del mismo cuerpo legal, así como los artículos 111 y 113 del Código del Trabajo referente a los rubros condenados a pagar en primera instancia y que fueron reiterados por los jueces de segunda instancia en la sentencia recurrida.º.

Finalmente, solicita que se case la sentencia recurrida en el sentido de que *“SE REFORME (¼) Y EN SU LUGAR, SE DECLARE LA NULIDAD DEL PRESENTE PROCESO A FOJAS QUE CORRESPONDEN DESDE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA, A FIN DE QUE LA PARTE DEMANDADA GAZAR (sic) DEL DERECHO DE DEFENSA QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR A TRAVÉS DEL ANUNCIO Y PRÁCTICA DE PRUEBASº.*

5.2. Problema jurídico a resolver: De conformidad con el planteamiento del recurso y el cargo admitido a trámite, corresponde dilucidar si, ¿el proceso se encuentra viciado de nulidad insanable, pues el juez *a quo* decidió en audiencia única tener como no presentada la contestación a la demanda efectuada por el abogado Oscar Erráez Blum por no cumplir con legitimar su intervención, a pesar que previamente a dicha diligencia, el mismo juzgador dictó auto de calificación de la contestación calificándola como clara y precisa? Lo dicho, ¿provocó indefensión en contra de la empresa accionada al no permitírsele anunciar ni practicar prueba alguna en la audiencia única?.

5.3.- Consideraciones sobre el caso uno del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.- El caso uno del artículo 268 del COGEP, es el único que permite analizar y apreciar si se ha producido alguna violación procesal que pudiere haber influido por la gravedad de la infracción en la decisión de la causa, ya sea porque es una nulidad insubsanable o ha provocado indefensión.

De conformidad con el principio de legalidad, las causas de nulidad están puntualizadas taxativamente en la ley, lo cual lleva a concluir que no hay nulidad procesal fuera de las señaladas en el artículo 107 del COGEP, que menciona las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, que son: 1. Jurisdicción; 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila; 3. Legitimidad de

personería; 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente; 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias; 6. Notificación a las partes con la sentencia; y, 7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Encontrándonos en este caso ante un régimen legal de nulidades.

Adviértase que en nuestro ordenamiento jurídico las nulidades no son exclusivas de la infracción de normas procedimentales previstas en la ley (COGEP), sino y sobre todo de la Constitución de la República. Lo dicho, tanto más si el artículo 76 numeral 7 *ibídem* determina las garantías del derecho a la defensa en todo proceso judicial, cuya violación o inobservancia deriva en indefensión, cuestión esta última que esencialmente trae como consecuencia la declaratoria de nulidad. Es decir, también existe un régimen constitucional de las nulidades.

Puede suceder que aun cuando se configuren anomalías de carácter procesal, estas no sean lo suficientemente graves o trascendentes como para que amerite la declaratoria de nulidad. Así, según el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, los juzgadores/as y tribunales deben convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales. Siempre y cuando los vicios configurados no hubieren afectado al proceso de nulidad insanable ni provocado indefensión. Caso este último, en el cual no es posible convalidación alguna, pues lo vulnerado es una garantía constitucional -derecho a la defensa-.

De ahí que los juzgadores/as al examinar las formas procesales y la validez de la causa, deben remitirse al régimen legal de nulidades del COGEP. Pero sobre todo procurarán no obviar la efectiva aplicación del derecho a la defensa y debido proceso en toda la sustanciación del juicio observando el régimen constitucional. Para esto deberán advertir toda actuación u omisión que ocasione indefensión en perjuicio de cualquiera de las partes. Valiéndose además del ordenamiento jurídico en su contexto con el fin de determinar si *ante vicios procedimentales*- es estrictamente necesario declarar la nulidad de lo actuado.

5.4.- Examen del cargo:

5.4.1. En el caso bajo examen, la parte demandada centra su recurso de casación, manifestando que los jueces de apelación han dejado en indefensión a la demandada al no haber aceptado su solicitud de nulidad; misma que se funda en dos circunstancias: *“ 1. No haber aceptado la solicitud de nulidad solicitada por la parte demandada de tal manera que se declare la nulidad desde el auto de calificación de contestación de demanda donde se debería de haber ordenado a legitimar la personería conforme se determina en el artículo 107 numeral 3 del COGEP y así la parte demandada hubiese podido anunciar y practicar sus pruebas en audiencia única en caso de haber cumplido en dicha providencia y evitar que la parte demandada esté en indefensión.*

2. Habiendo declarado la legitimación de personería en la presente causa, no declarar la nulidad del proceso a la celebración de audiencia única donde debía de ordenarse que se permita que la parte demandada anuncie y produzca las pruebas de la contestación de la demanda aplicando el art-156 del COGEP con el cual se hubiese evitado que la parte demandada este en indefensión° .

5.4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, corresponde remitirnos a la sentencia motivo del presente recurso de casación de la cual se advierte que el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en un primer momento se pronuncia sobre la alegación de indefensión efectuada por la parte demandada, constatando los juzgadores de segunda instancia en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación -20 de noviembre de 2020- a través de preguntas formuladas a la abogada Mónica Tobar Lara, procuradora judicial de la compañía HAKKAVI S.A. que la demandada tuvo conocimiento de la demanda incoada en su contra, razón por la cual comparece a la audiencia única mediante procuración judicial conferida a favor de cinco abogados defensores, mientras que con fecha 25 de noviembre de 2020 ingresa un escrito reemplazando a los abogados autorizados dentro del proceso, dejando sin efecto las casillas designadas anteriormente y en su lugar se tome en cuenta los nuevos correos electrónicos para recibir futuras notificaciones, esto último se corresponde con los abogados a quienes se confirió procuración judicial que fue presentada en audiencia única.

En un segundo momento, se analiza lo relacionado a la contestación a la demanda, puntualizando que si bien consta en el expediente un escrito de contestación a la demanda, este no puede ser considerado por los juzgadores de instancia al no haber presentado la accionada el original de la escritura pública de procuración judicial para legitimar la intervención del abogado suscriptor de dicho documento, lo que no ocurrió a pesar de haberle conferido el juez *a quo* tiempo suficiente, por lo que, determinan que al caso le es aplicable el artículo 157 del COGEP que trata sobre la falta de contestación a la demanda.

5.4.3. En relación a las cuestiones planteadas por la accionada, es evidente la necesidad de verificar las actuaciones procesales en torno a la contestación a la demanda, su calificación y la audiencia única, consecuentemente se efectúa el siguiente análisis:

- a) De fojas 24 a 30 del cuaderno de primera instancia consta escrito presentado el 30 de

julio de 2020, a las 15h23, por el abogado Oscar Erráez Blum en calidad de *“APODERADO ESPECIAL Y PROCURADOR JUDICIAL de la Compañía HAKKAVI S.A.”* mediante el cual contesta la demanda dentro del presente juicio y señala *“Las notificaciones serán recibidas en las direcciones de correo electrónico j.andrede@erraez.com y oscar@erraez.com”*. Para justiciar la calidad en que comparece adjunta copia simple de escritura pública de poder especial y procuración judicial otorgada a su favor por el señor José Fernando Valdano Trujillo por sus propios derechos y por los que representa de HAKKAVI S.A.

- b) Con fecha 18 de agosto de 2020, las 11h04, el juez *a quo* (fs. 33), dispone la incorporación a los autos el escrito y anexos presentados por el abogado Oscar Erráez Blum en la calidad aludida, requiriéndole *“1/4 al referido profesional que presente a este despacho, dentro del término de 72 horas, original o copia certificada de la Escritura Pública de Procuración Judicial que adjunta en copia simple, a fin de legitimar su intervención en la calidad invocada.”*; estableciéndose además que, *“Sin perjuicio de aquello, se califica de clara y precisa la contestación a la demanda antes referida, además de reunir los requisitos legales previstos en el Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos y haber sido presentada dentro del término legal concedido, por lo que se admite a trámite”*, señalándose también día y hora para la realización de la audiencia única, esto es, para el día 16 de septiembre de 2020, a las 13h30 y precisando que se toma en cuenta la casilla judicial y correos electrónicos que señala para recibir notificaciones, providencia que es notificada al correo electrónico y casillero electrónico de la demandada que fuere señalado en el escrito suscrito por el abogado Oscar Erráez Blum.

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2020, a las 15h51, la actaria de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, genera acta de audiencia no realizada en vista de la falta de comparecencia de las partes a dicha diligencia.

El 12 de octubre de 2020, a las 14h24, la defensa técnica de la parte actora presenta escrito en el que solicita: *“PRIMERO.- Con fecha 18 de Agosto de 2020, a las 11h04 su Autoridad dispuso que el abogado de la parte demandada presente la Procuración*

Judicial en Original o en Copia certificada - Lo que no fue cumplido hasta la presente fecha. Sírvase disponer a la Actuaría del despacho Siente Razón en ese sentido, por lo que se deberá tener como no interpuesta la Contestación a la Demanda°.

- c) Mediante providencia de 16 de octubre de 2020, a las 09h51, el juez *a quo* agrega al expediente el escrito presentado por el accionante, convoca a audiencia única para el día 20 de noviembre de 2020 a las 13h30 y precisa: *“ Respecto al pedido contenido en el apartado PRIMERO del escrito que antecede, se atenderá en la audiencia convocada°; en el día y hora señalados se lleva a cabo la diligencia (fs. 56 y 57) con la comparecencia de las partes procesales, siendo que por la demandada comparece la abogada Mónica Tatiana Tobar Lara con procuración judicial otorgada por José Fernando Valdano Trujillo en calidad de Gerente General de la compañía HAKKAVI S.A.; en la fase de saneamiento la accionada alega la nulidad del auto de calificación a la contestación a la demanda y convocatoria a audiencia de 18 de agosto de 2020, con los siguientes argumentos: “ señor juez usted calificó la contestación a la demanda que supuestamente realizó el abogado Oscar Erráz Blum, (1/4) pero este cuando compareció al proceso compareció con una copia simple de procuración judicial, es decir que no hay legitimidad pasiva por lo que solicito se declare la nulidad parcial del proceso y vuelva a otorgar el término correspondiente para que se legitime la personería del abogado Oscar Erráz y pueda calificar la contestación a la demanda de manera clara y precisa si esto procediese en derecho°, a lo que la parte actora contradice indicando “ 1/4 dentro del mismo auto usted ±juez- le da el término de 72 horas (1/4) al procurador para que presente el documento que lo habilite como tal, en razón de no haber cumplido se puede interpretar como simple y pura, es decir, como que no presentó nada°, finalmente sobre este punto el juez de primera instancia emite su resolución oral, puntualizando “ es improcedente admitir esta autoridad la argumentación de nulidad formulada por la parte accionada por dos circunstancias claramente establecidas, la primera que conforme a la ley nadie puede beneficiarse de sus propios errores o su propio dolo en efecto se señaló, se expuso, ordenó que la demandada legitime o el abogado que comparece a nombre de la compañía demandada legitime su intervención en esta causa con el original o la copia*

certificada de la escritura pública de procuración judicial para ello se le concedió un término prudencial, el efecto de no hacerlo, no implica la falta de la garantía del debido proceso de la parte accionada al no legitimar la intervención de su defensor no puede ser constitutiva de una nulidad procesal por cuanto el procedimiento (1/4) es claro y aplicando el principio de celeridad procesal se emitió el auto de sustanciación de fojas 33 a fin de que la parte accionada pueda comparecer dentro de este expediente (1/4) aplicándose además el principio de transcendencia y convalidación es improcedente también (y este es el segundo punto) la alegación de nulidad de la parte accionada por cuanto como se dijo al inicio se le concedió el término para que el abogado compareciente legitime su intervención y no lo hizo, el único efecto que corresponde conforme el artículo 157 del Código Orgánico General de Procesos es tener como no contestada la demanda^{1/4}° declarando la validez procesal, sobre lo cual la demandada al encontrarse inconforme con tal decisión, interpone recurso de apelación respecto de la validez procesal. La diligencia continúa y finaliza dictándose resolución oral que acepta parcialmente con lugar la demanda.

- d) Mediante escrito de 25 de noviembre de 2020, la accionada presenta un escrito en el que manifiesta: *“1. Que mediante el presente acto, reemplazo a los abogados autorizados dentro del presente proceso y en su lugar autorizo a los abogados José Antonio Loayza Mendoza, Mónica Tatiana Tobar Lara, Alexander Andrés Alvarado Castro, Priscila Jacqueline Rodriguez Saltos y Paola Alexandra Mora de la Calle, para que, de manera individual o conjunta, presenten cuanto escrito y petitorio sean necesarios y realicen las gestiones y diligencias pertinentes para la defensa de mis intereses en la presente causa. 2. Que dejó sin efecto las casillas designadas anteriormente, siendo que desde la presente fecha, recibiremos notificaciones a los correos electrónicos de mis patrocinadores.”*, entendiéndose que reemplaza al único abogado que compareció presentando la contestación a la demanda.
- e) El 04 de diciembre de 2020 a las 12h49, el juez *a quo*, dicta sentencia por escrito (fs. 67 a 71), resolviendo que *“En la especie, la parte accionada no opuso excepciones previas. Sin embargo, la parte accionada en la audiencia argumentó la falta de legitimidad pasiva requiriendo que se vuelva a calificar la contestación de la*

demanda y que se conceda el término para contestar la demanda, lo que se rechazó por cuanto en la especie no existe ilegitimidad de personería pasiva, toda vez que se ha citado legalmente al accionado en esta causa quien ha comparecido a juicio y particularmente a la audiencia por intermedio de la defensora que requirió la nulidad procesal por falta de legitimidad pasiva, en la calidad invocada, siendo improcedente por ello la petición. De otro lado, es preciso señalar que si bien el Abg. Oscar Erráez Blum no ha cumplido con la orden emitida por este juzgador de que legitime su intervención en la causa adjuntando el poder de procuración judicial que presentó en copia simple y que acredite la calidad en la que comparece, no es menos cierto que este hecho no puede ser considerado como la existencia de una ilegitimidad pasiva, ya que se ha verificado la calidad del accionado en la que se intentó la demanda y éste la ha admitido al comparecer a la audiencia, aparte de que el hecho en cuestión constituye únicamente la consideración de una falsa procuración y la consecuente falta de contestación a la demanda, aplicándose los principios de trascendencia y convalidación consignados en el Art. 108 del Código Orgánico General de Procesos, además de los de celeridad procesal e inmediatez, por lo que se resolvió en audiencia sobre el particular desechando el pedido de nulidad procesal y declarando válido el proceso. La parte accionada apeló del auto de saneamiento, el que se concedió con efecto diferido.^o

5.4.4. De lo expuesto, este Tribunal de Casación advierte que, el abogado Oscar Erráez Blum compareció dentro de la presente causa a nombre de la demandada contestando la demanda (fs. 24 a 30 del cuaderno de primera instancia), no obstante, para acreditar la calidad en la que comparece presentó copia simple de la escritura pública de procuración judicial otorgada por el señor José Fernando Valdano Trujillo por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Gerente General de la compañía HAKKAVI S.A.

En este escenario, el juez de la causa en auto de 18 de agosto de 2020 requiere a dicho abogado defensor que presente dentro del término de 72 horas el original o copia certificada de la procuración judicial otorgada a su favor y que había sido incorporada al proceso en copia simple, no obstante, califica la contestación a la demanda de clara y precisa al reunir los requisitos del artículo 151 del COGEP y convoca a audiencia única.

Ahora bien, del expediente no se observa que el abogado Oscar Erráz Blum haya cumplido con lo dispuesto por el juez *a quo*, ni que en la audiencia única se haya presentado la procuración judicial de este a fin de legitimar la intervención, más por el contrario a esta última diligencia concurre la demandada con una procuración judicial distinta conferida a favor de la abogada Mónica Tatiana Tobar Lara por el señor José Fernando Valdano Trujillo en calidad de Gerente General de la compañía HAKKAVI S.A.

Es decir, en ningún momento la demandada acreditó la legitimación en la causa del abogado Oscar Erráz Blum quien presentó a su nombre la contestación a la demanda, por ende, la contestación, aunque fue en su momento calificada no surte efectos jurídicos.

En consecuencia, el resultando es que se aplique el artículo 157 del COGEP, que prevé *“Falta de contestación a la demanda. La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, deberá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. La falta de contestación se tendrá como negativa de los fundamentos de la demanda.”*, al no haberse legitimado la intervención del procurador judicial de la demandada, debiendo precisarse que esta falta de legitimación le es atribuible a la demandada, toda vez que, a pesar de habersele concedido el tiempo suficiente para que legitime la intervención del procurador judicial; no lo hizo.

Debiéndose aclarar que, si bien el juzgador de primera instancia incurrió en un yerro, toda vez que, previo a calificar la contestación a la demanda debía darle el tiempo a la demandada para que legitime la intervención, no obstante, aquello no es trascendente ya que la demandada no cumplió con legitimar su comparecencia mediante procuración judicial en el tiempo concedido por el juez ni tan siquiera en la audiencia única. Entonces, si se lo apartó del proceso al abogado, se entiende que la accionada, efectivamente lo consideraba como su abogado patrocinador -por ello lo desautoriza-, entonces, esto da cuenta que la demandada sí conoció de la demanda antes de la contestación que no surtió efectos.

En conclusión, no hay nulidad, por cuanto, al no haberse presentado el original o copia certificada de

la procuración judicial la contestación a la demanda se entiende como no presentada, al no haber tenido el abogado capacidad legal para intervenir por la parte accionada, de este modo, ninguna omisión de la demandada puede beneficiarle, esto es, que no haya legitimado la demandada en el tiempo concedido por el juez de instancia la comparecencia del abogado Oscar Erráez Blum.

En otro análisis, es importante clarificar lo siguiente: que de la verificación del proceso, por un lado, no constan las actas de citación con la demanda a la accionada; y, por otro se tiene como no presentada la contestación a la demanda al no existir legitimación del abogado Oscar Erráez Blum ± por las razones antes expuestas-, sin embargo, se advierte que la accionada no ha reclamado al comparecer a la audiencia única ni en ninguna parte del proceso la nulidad por falta de citación, en el evento de que haya desconocido la presente causa. Incluso, la abogada Mónica Tatiana Tobar Lara en la audiencia única al alegar la nulidad parcial del proceso, señaló que *“vuelva a otorgar el término correspondiente para que se legitime la personería del abogado Oscar Erráez y pueda calificar la contestación a la demanda de manera clara y precisa”*, es decir, pide que se tome en cuenta la contestación a la demanda, lo que da cuenta, de que la parte demandada conocía de la demanda incoada en su contra. En este sentido, no es procedente declarar la nulidad sobre este punto, al no cumplirse con los presupuestos del artículo 108 del COGEP, que determina: *“Nulidad por falta de citación.- Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por la omisión”*, tanto más que, la demandada conocía de la acción iniciada en su contra, por tanto, no se transgredió el derecho a la defensa en contra de la accionada.

De esta manera, este Tribunal de Casación, concuerda con el criterio emitido por el juez plural y desecha el cargo acusado por la compañía casacionista, al no evidenciar la vulneración de las normas señaladas en su recurso, por lo que, la acusación realizada al amparo del caso uno del artículo 268 ibídem es improcedente.

SEXTO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR

Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casar la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 22 de abril de 2021, las 13h51. El 100% del valor de la caución entréguese a favor de la accionante. Sin costas ni honorarios. **NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL

VOTO SALVADO DEL JUEZA NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, TAPIA RIVERA ENMA TERESITA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 13 de septiembre del 2022, las 14h51.
VISTOS:

La suscrita, en calidad de Jueza Nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Enma Tapia Rivera, disiente del análisis y decisión de la sentencia de mayoría que no casa la sentencia, discrepa del razonamiento del tribunal respecto de la existencia de la nulidad procesal que denuncia el recurrente, por las siguientes razones:

I. Actuaciones procesales que considerar

Con fecha 18 de agosto de 2020, el juez *a quo*, Dr. Luis Alberto Quintero Angulo, mediante auto, calificó la contestación a la demanda, indicando lo siguiente:

*^a (1/4) requiriéndose al referido profesional que presente en este despacho, dentro del término de 72 horas, original o copia certificada de la Escritura Pública de Procuración Judicial que adjunta en copia simple a efectos en la calidad invocada. **Sin perjuicio de aquello, se califica de clara y completa la contestación** a la antes referida, además de reunir los requisitos legales previstos en el Art. 151 del Código Orgánico General de Proceso y haber sido presentada dentro del término legal concedido, (1/4), se señala el día MIERCOLES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 13H30, (1/4), para que tenga lugar la Audiencia Única en este proceso, (1/4)°.* (En énfasis en la cita me pertenece).

Con fecha 16 de septiembre de 2020, se sienta razón de audiencia no realizada. Posteriormente, en fecha 12 de octubre de 2020, la parte actora solicitó a través de Secretaría sienta razón si la parte demandada adjuntó original o copia certificada de la procuración judicial; ante lo cual, en fecha 16 de octubre de 2020, el juez *a quo* indicó que resolverá dicha petición en audiencia única. Y, en el mismo auto, convocó a audiencia única para el día 20 de noviembre de 2020.

En la audiencia única, el juez de instancia al consultar sobre la validez procesal; la parte demandada solicitó se declare la nulidad del auto de calificación a la contestación que consta a fs. 33 del expediente, por falta de legitimidad pasiva al no haberse legitimado su intervención, habiendo adjuntado copia simple de la procuración judicial a la contestación. En acto seguido, la parte actora solicitó que se tenga por no presentada la contestación, por no cumplir la accionada con lo dispuesto

por el juzgador según auto de fecha 18 de agosto de 2020.

Al finalizar la intervención de cada parte procesal, el juez *a quo* resolvió declarar como improcedente la petición de nulidad, bajo los siguientes fundamentos. En primer lugar, indicó que nadie puede beneficiarse de su propio error o culpa y, en segundo lugar, en virtud del principio de trascendencia y convalidación. Esta Jueza Nacional observa que, este último fundamento, fue invocado por el juzgador, pero no justificado. También se observa que, el juez *a quo* invocó el principio de celeridad a efectos de justificar por qué calificó la contestación a la demanda en el auto de fecha de 18 de agosto de 2020. En este sentido, el juzgador negó la petición de nulidad y resolvió tener como no presentada la contestación, invocando el art. 157 del COGEP; dicho auto fue apelado por la parte demandada.

II. Consideraciones sobre el control de admisibilidad de la contestación.

Por los antecedentes de hecho y la exposición de normas jurídicas, esta juzgadora realiza el siguiente análisis:

1. El sistema procesal es un medio de realización de la justicia, el cual, a través del debido proceso, se garantiza el principio de seguridad jurídica, es decir que, los usuarios del sistema de justicia cuentan con certeza sobre las normas que guiarán la marcha del proceso y regulan las diferentes instancias y etapas que deben cumplirse.
2. Esta Jueza Nacional advierte que, de conformidad a los arts. 151 y 156 del COGEP, los juzgadores al momento de calificar la contestación están en la obligación de observar que se cumpla con los requisitos formales consagrados en los arts. 142 y 143 del COGEP.
3. Estos requisitos formales son revisables y exigibles por el juzgador mediante providencias. En este sentido, el juzgador debe realizar un examen y control de admisibilidad, tanto de la demanda como de la contestación a la demanda, a efectos de vigilar que se cumplan los presupuestos jurídicos-procesales necesarios para la validez y eficacia del proceso.
4. En este caso en concreto, esta Jueza Nacional observa que el Dr. Luis Alberto Quintero Angulo, juez de primera instancia, incurrió en un error en la aplicación del art. 156 del COGEP al dictar el auto de fecha 18 de julio de 2020, en el cual, si bien observa correctamente que la parte demandada al no adjuntar la procuración judicial

en original o copia certificada, éste debía completar la contestación, tal como lo indica el art. 143.1 del COGEP, con lo cual se debía verificar que la intervención de la parte demandada sea legítima, eficaz y válida.

5. Para observar el yerro del juzgador de primera instancia, se analiza el art. 156 del COGEP que, expresamente, dice lo siguiente:

Art. 156.- Recibida la contestación a la demanda y la reconvencción si la hay, la o el juzgador, en el mismo término previsto para la calificación de la demanda, examinará si cumplen con los requisitos legales, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Si considera que no se han cumplido, ordenará que la contestación o la reconvencción se aclaren o completen en el término de tres días, con la ADVERTENCIA de tenerlas por no presentadas. (El énfasis en la norma me pertenece).

6. A pesar de que la norma procesal exige una conducta puntual del juzgador, el Dr. Luis Alberto Quintero Angulo al dictar su auto de calificación provoca una contradicción y causa una confusión en la parte demandada, pues, solicita se complete la contestación a la demanda y, simultáneamente, califica de clara y completa la misma.
7. Lo que demuestra que, el juzgador *a quo* inobservó el art. 156 del COGEP que, en concordancia con los arts. 151 primer párrafo y 143.1 *ibidem*, el juzgador, en primer lugar, debía verificar que se cumplan con los requisitos formales previo a dar trámite a la contestación. En su lugar, el juez *a quo*, siguiendo el debido proceso, primero, debió exigir que se complete o aclare la contestación para, posteriormente, calificar la misma y advertirle que, en caso de que en el término concedido no la complete, la tendría por no presentada. Estos momentos procesales tienen lugar de manera sucesiva y no de modo simultáneo, como lo ha hecho el juzgador de primera instancia.
8. A más de lo dicho, la norma citada indica que, el juzgador al exigir que se complete y/o aclare la contestación debe advertir de manera clara y expresa al demandado que, de no cumplir con dicha obligación procesal impuesta, la contestación se tendrá como no presentada. Lo cual, esta Jueza Nacional evidencia que no se ha cumplido por el juzgador de primer nivel. Es decir, el Dr. Luis Alberto Quintero Angulo no advirtió en su auto de fecha 18 de agosto de 2020 a la parte demandada de las consecuencias en caso de incumplir la obligación procesal de presentar el original o copia certificada de la procuración judicial.

9. Finalmente, en el caso en concreto, esta Jueza Nacional hace notar que la inobservancia de las normas procesales, en este caso en específico, la del art. 156 del COGEP, ocasionó una vulneración del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica; en virtud de que, el juez *a quo* no corrigió su error al dictar el auto de calificación a la contestación, ya que no cumplía con todos los requisitos legales que exige los arts. 151 y 143.1 del COGEP, sin que se haya justificado la legitimación de la parte demandada. Tampoco, se evidencia que el juez *a quo* haya corregido este error, ni tampoco lo reconoció como un error propio del juzgador, sino por el contrario, se deslindó de su responsabilidad, trasladándola hacía la parte demandada por no cumplir con lo solicitado en autos y, por lo tanto, teniendo como no presentada la contestación, por ende, privando a la parte demandada de ejercer su derecho a la defensa a presentar las pruebas que había anunciado en su contestación y que contaba ya con poder actuarlas en audiencia.
10. Finalmente, esta Jueza Nacional advierte que los juzgadores tienen la obligación de precautelar y vigilar el cumplimiento de las normas procesales en las diferentes actuaciones, tanto de las partes procesales como aquellas propias del juzgador, pues de observar irregularidades en las actuaciones procesales deberán corregirlas o convalidarlas. Más aún, aquellas, que sean de cuenta propia del juzgador, ya que deberán reconocer sus errores y corregirlos de oficio, a fin de garantizar a los sujetos procesales una correcta administración de justicia y tutela judicial efectiva. En este sentido, las normas procesales son de orden público y no están a la discrecionalidad ni arbitrariedad ni de los sujetos procesales ni del juzgador. Por lo que, deberán respetar y cumplirlas a cabalidad, según ordena la ley.

Por la motivación expuesta a lo largo de este fallo, esta Jueza Nacional, mediante voto salvado, **RESUELVE**, declarar la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto de calificación a la demanda que se dictó en fecha 18 de agosto de 2020, por parte de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas; y, ordena remitir el proceso a otro juzgador para que dicte el auto de calificación de la contestación a la demanda que corresponda, observando lo establecido en los arts. 151 y 156 del COGEP. **Notifíquese y devuélvase.**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL



185661846-DFE

Juicio No. 13371-2020-00022

JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 15 de septiembre del 2022, las 12h58.**VISTOS. ±****I. Jurisdicción y Competencia**

Corresponde el conocimiento y resolución de esta causa al Tribunal de casación conformado por la Dra. Enma Tapia Rivera (ponente), Dra. María Consuelo Heredia Yerovi y Dr. Julio Arrieta Escobar (e), de conformidad con las resoluciones N° 01-2018 y N° 002-2021, emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra del expediente de casación que se lo realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 183 sustituido por el Art. 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 38, Suplemento, de 17 de julio de 2013. La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 184 y 191 numeral 1 del COFJ; y, 269 del COGEP.

II. Validez procesal

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido de forma cabal con las solemnidades sustanciales, legales y constitucionales para que la causa sea considerada válida procesalmente, por lo que se declara su validez.

III. Antecedentes

El señor Bruno Oreste Ballettini Cedeño, inició una demanda laboral contra el señor José Luis Cagigal García, en su calidad de pro rector y representante legal de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador ± Sede Manabí (en adelante PUCE) y por sus propios y personales derechos; con la finalidad de impugnar el acta de finiquito suscrita a la terminación de la relación laboral.

La jueza de primer nivel, a través de sentencia emitida el 10 de septiembre de 2020, aceptó la demanda y ordenó que la parte demandada pague los valores correspondientes a la

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por ENMA TERESITA TAPIA RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por JULIO ENRIQUE ARRIETA ESCOBAR
C=EC
L=QUITO
CI
0601611312
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

reliquidación del acta de finiquito.

De esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación al que se adhirió la parte actora; esta última, en razón de que, a su decir, no se habían considerados para el cálculo de la reliquidación, los días laborados del mes de septiembre de 2019.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, por medio de sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, resolvió: *“ [1/4] corrigiendo los errores de cálculo se CONFIRMA la sentencia venida en grado que declara con lugar la demanda interpuesta [1/4] debiendo cancelar la entidad demandada al actor los valores ratificados y corregidos en el considerando OCTAVO de esta sentencia de esta forma con la motivación y consideraciones propias de este Tribunal [1/4]”*.

IV. Actos de sustanciación del recurso de casación

Inconforme con esta decisión, la parte demandada, presentó recurso de casación, al amparo de los casos cuarto y quinto del Art. 268 del COGEP, el mismo que llegó a conocimiento de la Conjueza Nacional Dra. Liz Barrera, quien por medio de auto del 26 de julio de 2021 requirió al casacionista que complete y aclare el recurso. Una vez cumplido con ello, la mentada conjueza admitió el recurso de casación, que posterior al sorteo de ley, realizado el 17 de agosto de 2022, pasó a conocimiento de este tribunal.

V. Cargos admitidos en contra del auto impugnado

El recurso de casación planteado por la parte demandada se fundamenta en:

- **Caso cuarto:** Por **errónea interpretación** de los Arts. 158 y 160 del COGEP, en conjunto con el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Arts. 58, 61 y 78 inciso cuarto del Reglamento de Carrera y Escalafón de Educación Superior del CES; al no haberse valorado correctamente los valores salariales asignados a los niveles escalafonarios que aplican a todo el personal docente de la PUCE que determinan que para profesor auxiliar la remuneración es de \$1.676,00, para profesor agregado de \$2.034,00 y para profesor principal de \$2.967,00; el contrato de trabajo del actor y la comunicación de fecha 03 de enero de 2018 con la que se convoca a la reubicación escalafonaria; esto, a decir del recurrente, impidió que se verifique la

sobrevaloración que percibía el actor en su remuneración y que lo que se generó fue una reubicación escalafonaria que no implicaba una alza salarial y no una promoción.

- **Caso quinto:** Por **falta de aplicación** de la Disposición Transitoria Vigésimo Novena del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor De Educación Superior del CES, al momento en que el tribunal ad quem señala que no se concedió una remuneración mayor a la establecida por el CES, cuando, según el recurrente, lo que correspondía era que se aplique la norma que dispone que las remuneraciones se mantendrán bajo el criterio de sobrevaloración.

VI. Audiencia y fundamentos de los recursos de casación

Según las disposiciones contenidas en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal según las disposiciones del Art. 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el día **lunes 12 de septiembre de 2022 a las 09h00**; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 273 *ibidem*, emitiendo la resolución de manera oral en audiencia.

VII. Problemas jurídicos a dilucidar

Una vez plasmada la fundamentación del recurso, este Tribunal deberá resolver los temas medulares de la impugnación:

- Dilucidar si el tribunal de segunda instancia incurrió en errónea interpretación de los Arts. 158, 160 y 169 del COGEP, Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Arts. 61 y 78 inciso cuarto del Reglamento de Carrera y Escalafón de Educación Superior del CES; al momento de valorar la norma que establece los valores salariales asignados a los niveles escalafonarios, el contrato de trabajo y comunicación de fecha 03 de enero de 2018; lo que impidió que se verifique la sobrevaloración que percibía el actor en su remuneración y que la reubicación escalafonaria no es una promoción con alza salarial.

- Determinar si el tribunal ad quem, incidió en una falta de aplicación de la Disposición Transitoria Vigésimo Novena del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor De Educación Superior del CES, al no observar que existía una sobrevaloración en la remuneración que percibía el actor.

VIII. Resolución respecto a las impugnaciones presentadas.

1. Resolución del primer problema jurídico

A. Consideraciones sobre el caso cuarto del Art. 268 del COGEP

La causal cuarta se presenta cuando el órgano jurisdiccional haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

Para analizar esta causal es necesario que el recurrente cumpla con: 1) identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas que regulan la valoración de la prueba; 2) identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima han sido infringidas; 3) demostrar en que consiste la transgresión de la norma de valoración de la prueba y 4) determinar que normas sustantivas han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas en la parte resolutive de la sentencia a consecuencia de la transgresión de los preceptos jurídicos.

No le corresponde al tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal ad quem, sino revisar si se presentaron los siguientes problemas: se valoró un medio de prueba que no está incorporado en el proceso, se omitió valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa, se valoraron medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo a la ley, o, se valoró una prueba con transgresión de la norma específica que la regula. Además, debe observar si estos yerros son de tal importancia o trascendencia que hubiesen influido o pudieran influir en la decisión de la causa.

B. Consideraciones del tribunal de apelación

Para esclarecer si lo narrado por el casacionista es correcto, se debe revisar la sentencia de segundo nivel:

^a [1/4] PRUEBA DOCUMENTAL PARTE ACTORA. - ADMITIDA. - han sido admitidas en su orden:

1.-) De fs. 4 a 8 del expediente de primera instancia, **original del contrato de plazo indefinido "PUCEM 01.HE.C.CH.2016 entre la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Manabí y el Accionante con lo que justifica la relación laboral y la fecha de inicio de la misma.** 2[¼]3.-) A fs. 10 del expediente de primera instancia el original de la **Certificación emitida por la PUCE de fecha 27 de septiembre del 2019 suscrito por Gabriela Loor Marcillo, Director de Personal y Nomina PUCE de Manabí, con lo que demuestra el cargo que ejerció durante el tiempo que duró la relación laboral, por ser conducente y pertinente al objeto de la controversia, y no ha sido impugnado porque carezca de legalidad, desestimando la objeción**[¼]6.-) De fs. 16 a 50, del expediente de primera instancia, **REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR EMITIDO POR EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR (CES), con la finalidad de justificar el sistema de escalafón que tienen las instituciones de educación superior.** 7.-) De fs. 50 a 65 del expediente de primera instancia, **REGLAMENTO GENERAL DE PERSONAL ACADÉMICO Y ESCALAFÓN DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR con la que justifica la remuneración correspondiente para cada grado escalafonario, con lo cual se determina el sueldo que debió percibir luego de la recatogarización, prueba que ha sido admitida por ambas partes y serán practicadas en ese sentido.** [¼].4.8.2.1.- **PRUEBA DOCUMENTAL PARTE DEMANDADA. - ADMITIDA. - Han sido admitidas en su orden:** 1.-) De fs. 76 del expediente de primera instancia, copia certificada por la entidad demandada, solicitud para ascenso de categoría Docente, de fecha 21 de junio del 2018 firmada por el Ingeniero Bruno Belletini Cedeño, actor de la presente causa. 2.-) De fs. 80 a 146 del expediente de primera instancia, **el Reglamento de Carrera Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, visible a fs. 80 a fs. 86 de los autos.** 3.-) De fs. 147 a 197, del expediente de primera instancia, **el Reglamento General de Personal Académico y Escalafón de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, visible a fs. 46 a 97 de los autos.** [¼] 4.8.2.2.- **PRUEBA DOCUMENTAL PARTE DEMANDADA. - INADMITIDA. - Han sido inadmitidas en su orden:** 1.-) De fs. 77 a 78 del expediente de primera instancia, **impreso de correo electrónico de la Convocatoria de Escalafón de fecha 3 de enero del 2018, correspondiente del llamado al concurso.** [¼] en el Art. 61 se ha incorporado el Escalafón y Escala remunerativa del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas. - y expresamente dice: [¼]. Encontrando desde ese momento en los citados cuerpos legales una tabla: **PERSONAL ACADEMICO TITULAR AUXILIAR NIVELES 1,2 EN LOS GRADOS 1, 2.- y fija como mínimo \$ 1.676,00; PERSONAL ACADEMICO TITULAR AGREGADO 1, 2, 3 EN LOS GRADOS 3, 4, 5 y fija como \$ 2.034,00; y, PERSONAL ACADEMICO TITULAR PRINCIPAL 1, 2, 3, EN LOS GRADOS 6, 7, 8, y esta se ha**

mantenido con antelación a esta reforma y fija como mínimo \$ 2.967. ^a Las universidades y escuelas politécnicas particulares deberán observar las categorías, niveles y grados de este escalafón. Las remuneraciones de su personal académico se determinarán de conformidad con las normas del Código del Trabajo". 8.4.3.3.- *En cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior.- LOES y del Consejo de Educación Superior.- CES, la Institución de Educación Superior.- IES y su CONSEJO SUPERIOR de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR, expide el Reglamento General de Personal, Académico de Escalafón de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, [1/4] refiere: ^a Que el Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (codificado) emitido por el Consejo de Educación Superior (CES) establece en la Disposición Transitoria Cuarta que las Instituciones de Educación Superior deben aprobar un Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del profesor e investigador...^o [1/4] y, es en articulado que se transcribe que encontramos: ^a Art. 47.- Escalafón del personal académico.- Las categorías y niveles, del personal académico de la PUCE^o incorpora las mismas categorías del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.- PERSONAL ACADEMICO TITULAR AUXILIAR NIVELES 1,2 EN LOS GRADOS 1, 2; PERSONAL ACADEMICO TITULAR AGREGADO 1,2,3 EN LOS GRADOS 3, 4, 5; y, PERSONAL ACADEMICO TITULAR PRINCIPAL 1,2,3, EN LOS GRADOS 6, 7, 8^o.* [1/4] 8.4.4.- *Como se lo ha analizado a lo largo de este fallo el Tribunal de Alzada y que es concordante con el criterio emitido por la señora Juez de instancia primera, se tiene la certeza que el actor desde el 1 de marzo del 2019 le debieron aplicar por mandato el contenido del Art. 51 ahora 49 del REGLAMENTO GENERAL DE PERSONAL ACADEMICO Y ESCALAFON [1/4] de la PUCE, sin que se pueda alegar que no han existido normas regulativas emitidas por el CES, como parte de los requisitos para la recategorización anual de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas del Ecuador, escala de categoría, niveles o grados con respecto a las remuneraciones, pues si bien es cierto los sueldos y remuneraciones se puede pactar libremente, en el caso que nos ocupa no se fijan al arbitrio, ni a discrecionalidad de las autoridades de cada centro educativo de educación superior pues es en el Art. 2 del citado Reglamento vigente desde el año 2012, que establece: ^a **Ámbito.- El presente reglamento es de aplicación obligatoria para todas las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares**[1/4]; existiendo disposiciones y requisitos expresos y vigentes que anualmente tienen que cumplirse, correspondiéndole la aplicación de la parte final del aludido artículos, ^a **...La remuneración que se determine para el nivel 1 de cada categoría deberá ser por lo menos un treinta por ciento mayor a la fijada para el nivel 1 de la categoría inferior**^{1/4} ^o, y eso fue que lo fijado al ingreso del actor a través del concurso*

de mérito y oposición, sin que se pueda alegar que el actor aceptó esas condiciones en la alegada reubicación, pues en el **Art. 46 del REGLAMENTO GENERAL DE PERSONAL ACADEMICO Y ESCALAFON DE LA PUCE, que establece** ^a Grado escalafonario.- Se entiende por grado escalafonario el puesto que, en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y **que tienen implicaciones directas en la remuneración**^o, pues desconocer la misma normativa institucional que está amparada en la Ley Orgánica de Educación Superior.- LOES y en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior emitido por el Consejo de Educación Superior.- CES, la accionada estaría contraviniendo con el contenido del Art. 4 del Código del Trabajo, que expresa ^a será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de derechos [1/4] en atención a lo aprobado en el **REGLAMENTO GENERAL DEL PERSONAL ACADEMICO Y DE ESCALAFON** de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.- PUCE vigente, ha quedado justificado de autos que se contrató al actor previo el concurso de méritos y oposición, como Profesor Titular Auxiliar a tiempo completo, reconociéndole la cantidad de \$2000,00; más al realizar la petición de ascenso a la categoría de AGREGADO 2 desde el 21 de junio del 2018, **como ha quedado evidenciado en el certificado original incorporado por el actor a fs. 10 en el que consta** ^a ...Docente Titular Agregado 2 a tiempo completo desde el 1 de marzo del 2019 hasta el 17 de septiembre de 2019...^o, **habiéndose negado el incremento del 30% tal como lo dispone el aludido reglamento aprobado y vigente por las autoridades de PUCE en aplicación al Art. 51 del aludido reglamento;** esto es, el 30% del sueldo del nivel inferior que fue acordado a su ingreso sería \$2.600,00 mensuales. Siguiendo la secuencia la referida normativa interna en el Art. 36.- textualmente dice: ^a Son derechos de los miembros del personal académico: [1/4] **literal l) Recibir puntualmente la remuneración que les corresponda, según su categoría y modalidad de vinculación**^o, por lo que el Tribunal **no podría aceptar los argumentos emitidos por la defensora técnica de la accionada en el sentido de que** ^a **que es una reubicación escalafonario**^o, **que** ^a **no existió un ascenso de categoría simplemente de le asimiló a la categoría que correspondía**^o, [1/4] lo que es contradictorio y fuera de todo contexto legal; además con los mismos argumentos alegados por la defensa técnica de la accionada, en el de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigados del Sistema de Educación Superior. 8 **sentido de que existiría diferencia entre promoción y recategorización o que tendría que equiparse la categoría a aquella similar al reglamento, con el REGLAMENTO GENERAL DEL PERSONAL ACADEMICO Y DE ESCALAFON** de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. - PUCE vigente; a más de aquello, no se ha justificado ni incorporado el procedimiento interno del procedimiento de ascenso de categoría que requería un presupuesto previo en aplicabilidad a su propia normativa interna y al Reglamento [1/4] ^o (el resaltado fuera de texto).

C. Resolución del problema jurídico

Para realizar el análisis de los fundamentos del recurrente, este tribunal debe recordar que el caso cuarto del Art. 268 del COGEP prevé la impugnación de los preceptos jurídicos de valoración de la prueba; que, a su vez, provoquen una equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas.

Siendo así, de las alegaciones emitidas por el casacionista, se desprende que ha impugnado la errónea interpretación de tres normas procesales de valoración de la prueba: los Arts. 158, 160 y 169 del COGEP, en razón de que, a su decir, *“ [1/4] en la valoración de las pruebas escogidas por el Tribunal, se omiten elementos esenciales [1/4] que no son considerados en la resolución, tales como los valores salariales asignados a los niveles escalafonarios, que aplican para todo el personal docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador [1/4] en escalas equivalentes a la establecidas por el Consejo de Educación Superior para las universidades públicas. De ser distinto el actor debería presentar las pruebas o los jueces que las sustenten probarlas [1/4]”*

Posteriormente, el recurrente menciona que, esto ha provocado una equivocada aplicación de las normas sustantivas establecidas en el Art. 9 del COFJ y Arts. 58, 61 y 78 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor De Educación Superior del CES, pues, a su decir, esto ha provocado *“ [1/4] una confusión que el tribunal hacer por no considerar cómo ocurrieron los hechos, sobre el punto de definición del aumento, confundiendo promoción con ubicación escalafonaria.”*

De lo dicho, este tribunal debe revisar dos circunstancias, la primera; si el tribunal ad quem incurrió en error de las normas procesales alegadas; y de darse el caso, si esto provocó que las normas sustantivas sean aplicadas equívocamente. Para ello, es necesario examinar las normas procesales alegadas como infringidas.

El Art. 158 del COGEP se refiere a la finalidad de la prueba para llevar al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos. El Art. 160 del mismo cuerpo legal, establece que, la prueba para ser admitida, debe reunir los requisitos de utilidad, conducencia y practicada según la ley; es decir, que sea introducida en la causa a través de la demanda y la contestación; posteriormente, que sea anunciada y practicada en la segunda fase de la audiencia única; y finalmente, que el juzgador emita su auto interlocutorio en el que se especifica cuáles son las pruebas admitidas y cuáles no; auto que puede ser sujeto de apelación por las partes procesales según su defensa. Por su parte, el Art. 169 ibídem dispone que los hechos deben ser probados por quienes lo afirman, sea el actor o el demandado; a menos que el demandado conteste con la negativa simple de los hechos, en ese caso, no está obligado a producir pruebas.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia de segunda instancia se desprende que se han admitido

como pruebas las siguientes: contrato de trabajo a plazo indefinido, certificado emitido por la PUCE donde se señalaron los cargos que ejerció el accionante en la universidad, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema del CES, el Reglamento General de Personal Académico y Escalafón de la PUCE y copia certificada de la solicitud de ascenso a la categoría de docente; y se ha inadmitido el impreso del correo electrónico de convocatoria de escalafón, correspondiente del llamado al concurso. Del auto interlocutorio de admisión de la prueba, no se verifica se haya presentado recurso de apelación, por lo que se entiende que las partes procesales estuvieron de acuerdo con ellas. Con esto se observa que se ha cumplido con los requisitos formales de la admisión de la prueba establecidos en la norma procesal.

Además, de la parte motiva de la resolución se evidencia que el tribunal ad quem si ha considerado las pruebas aportadas correspondientes al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema del CES y el Reglamento General de Personal Académico y Escalafón de la PUCE, en los que se encuentran los valores salariales asignados a los niveles escalafonarios; contrario a lo mencionado por el recurrente, incluso se puede evidenciar que se han transcrito los artículos concernientes al escalafón y escala remunerativa tanto del reglamento del CES como de la PUCE y que los mismos han sido analizados por el tribunal de segunda instancia para emitir su resolución.

El tribunal no ha considerado la comunicación de fecha 03 de enero de 2018 en virtud de que esta no fue admitida en primer nivel y no fue motivo de apelación, por lo tanto, mal podría analizar dicho documento.

Con respecto a la infracción del Art. 169 del COGEP, el tribunal observa que, ha sido la parte demandada quien ha alegado que una *promoción* es diferente a una *ubicación escalafonaria*, y que esta última figura no tiene incidencia en la remuneración; por lo que este hecho debía ser probado por quien lo invocó, contrario a lo que menciona el casacionista, de que este hecho debía ser probado por el actor. Es el actor quien, a través de sus pruebas, ha logrado probar sus fundamentos de hecho, respecto a que pasó de ser *personal académico titular auxiliar* a ser *personal académico titular agregado*, por medio de un concurso de méritos y oposición, lo que evidencia un ascenso en las categorías escalafonarias establecidas en las normas internas de la PUCE y en el Reglamento emitido por el CES; que tienen como resultado percibir una remuneración superior.

Con este análisis, este tribunal determina que no ha existido errónea interpretación de los Arts. 158, 160 y 169 del COGEP, en consecuencia, no es procedente revisar si ha existido una equívoca aplicación de las normas sustantivas que se derivaban de esta impugnación.

2. Resolución del segundo problema jurídico

A. Consideraciones sobre el caso quinto del Art. 268 del COGEP

El caso quinto del Art. 268 del COGEP se configura por infracción directa de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, debido a que no se da una correcta subsunción del hecho en la norma, es decir, porque no se produce el enlace lógico de la situación particular que se juzga, con la previsión hipotética abstracta y genérica que realiza de antemano el legislador. Supone el contraste entre la sentencia frente a la ley, al tratarse de un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico.

Se establece que dentro del caso quinto del Art. 268 del COGEP, existen tres modos de infracción: aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho.

En este caso *sub judice*, el recurrente alega falta de aplicación de normas sustantivas; vicio que se configura cuando el órgano administrador de justicia no ha aplicado una norma que corresponde al caso, obviando su existencia y correspondencia dentro de la causa. Estas infracciones alegadas por el recurrente deben ser determinantes, es decir, de tal gravedad o trascendencia que, si no se presentaban, el resultado de la decisión sería diferente al pronunciado.

B. Consideraciones del tribunal de apelación

Para esclarecer si lo narrado por el casacionista es cierto, se debe revisar la sentencia de segundo nivel:

*^a [1/4] Siendo improcedente, además, la aplicabilidad de la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA NOVENA** de la misma norma, en el sentido de que ^a se le deba mantener la misma remuneración mensual de \$2000,00 por estar sobrevalorado^o, pues el valor de la tabla es un mínimo con un máximo con el valor inferior de la categoría siguiente. Aclarando que del valor inferior de la tabla de la primera categoría más el 30%, es el valor que se le ha estado cancelando al actor, advirtiéndose que no se le concedió más de lo establecido por el CES y es en atención a lo aprobado en el **REGLAMENTO GENERAL DEL PERSONAL ACADEMICO Y DE ESCALAFON de la Pontificia Universidad Católica del Educador.- PUCE** vigente, ha quedado justificado de autos que se contrató al actor previo el concurso de méritos y oposición, como Profesor Titular Auxiliar a tiempo completo, reconociéndole la cantidad de \$2000,00; más al realizar la petición de ascenso a la categoría de **AGREGADO 2** desde el 21 de junio del 2018, como ha quedado evidenciado en el certificado original incorporado por el actor a fs. 10 en el que consta ^a ...Docente Titular Agregado 2 a tiempo completo desde el 1 de marzo del 2019 hasta*

el 17 de septiembre de 2019...º, habiéndose negado el incremento del 30% tal como los dispone el aludido reglamento aprobado y vigente por las autoridades de PUCE en aplicación al Art. 51 del aludido reglamento; esto es, el 30% del sueldo del nivel inferior que fue acordado a su ingreso sería \$2.600,00 mensuales. Siguiendo la secuencia la referida normativa interna en el Art. 36.- textualmente dice: "Son derechos de los miembros del personal académico:...e) Ser promovidos dentro del Escalafón, de acuerdo con este Reglamento y más disposiciones reglamentarias, y, en el literal l) Recibir puntualmente la remuneración que les corresponda, según su categoría y modalidad de vinculación", por lo que el Tribunal no podría aceptar los argumentos emitidos por la defensora técnica de la accionada en el sentido de que "que es una reubicación escalafonario", que "no existió un ascenso de categoría simplemente de le asimiló a la categoría que correspondía", que "de ninguna manera existió un ascenso de categoría simplemente se le asimiló a la categoría que correspondía"; y, que "el señor Belletine tenía conocimiento de dicho particular, porque para el año 2018 ya había sido emitido ese reglamento y el aplicó a ese proceso justamente de reubicación escalonaría y sabía las reglas y conocía perfectamente o debió haber conocido que el reglamento de carrera y escalafón disponía que en caso de que esa recategorización o reubicación coincidiera en su sueldo no implicaba un alza salarial", lo que es contradictorio y fuera de todo contexto legal; además con los mismos argumentos alegados por la defensa técnica de la accionada, en el sentido de que existiría diferencia entre promoción y recategorización o que tendría que equiparse la categoría a aquella similar al reglamento, con el REGLAMENTO GENERAL DEL PERSONAL ACADEMICO Y DE ESCALAFON de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.- PUCE vigente; a más de aquello, no se ha justificado ni incorporado el procedimiento interno del procedimiento de ascenso de categoría que requería un presupuesto previo en aplicabilidad a su propia normativa interna y al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigados del Sistema de Educación Superior.[1/4]º

C. Resolución del segundo problema jurídico.

El recurrente señala que el tribunal de segunda instancia incurrió en falta de aplicación de la Disposición Transitoria Vigésimo Novena del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor De Educación Superior del CES, pues, a su decir, no consideró que esta norma dispone que las remuneraciones que estén bajo el criterio de sobrevaloración, como en el presente caso, no pueden sufrir cambios para aumentarlas.

De la sentencia de segunda instancia se desprende que el tribunal ad quem ha establecido que es improcedente la aplicación de esta norma para el caso en particular; siendo así, lo que le corresponde a este tribunal es dilucidar si esta falta de aplicación es determinante o tienen la trascendencia para que la decisión sea diferente en caso de haberla aplicado.

Para ello, es necesario revisar que dice la norma en su parte pertinente:

“VIGÉSIMO NOVENA. - El personal académico titular que a la fecha perciba una remuneración mensual unificada superior a la establecida a partir del 25 de octubre de 2017, para las distintas categorías, niveles y grados escalofanarios, mantendrá su remuneración actual bajo el criterio de sobrevaloración y en cumplimiento al presente Reglamento y demás normativa aplicable, cuando el personal académico titular ascienda de categoría, se recategorice o revalorice y de acuerdo a la nueva escala remunerativa le corresponda una remuneración inferior a la que percibe, ésta no será disminuida.”

Esta norma transitoria, que se encuentra vigente desde el 25 de octubre de 2017, señala dos supuestos:

- a) El primero, que, si el personal académico titular está percibiendo una remuneración superior a la establecida para su categoría, y se mantiene en su categoría, continuará con la misma remuneración.
- b) El segundo, que, si el personal académico titular es ascendido, recategorizado o revalorado de su actual categoría, y al momento de cambiar de categoría percibe una remuneración superior a la que esté fijada para la nueva categoría, esta no será disminuida.

Las categorías establecidas en el Art. 61 Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior del CES, que estaban vigentes en ese momento **para las universidades públicas**, eran:

- a) Personal académico titular **principal** - remuneración mínima \$2.967,00
- b) Personal académico titular **agregado** - remuneración mínima \$2.034,00
- c) Personal académico titular **auxiliar** - remuneración mínima \$1.676,00

Sin embargo, es importante recalcar lo que establece la misma norma en el inciso cuarto *“Las universidades y escuelas politécnicas particulares deberán observar las categorías, niveles y grados*

de este escalafón. Las remuneraciones de su personal académico se determinarán de conformidad con las normas del Código del Trabajo.° (resaltado fuera de texto).

En otras palabras, cuando se trate de universidades particulares, como en el presente caso, se debe considerar los niveles escalafonarios, pero no las remuneraciones que hayan sido determinadas para ellos, pues los particulares tienen la facultad de fijar los montos de la remuneración con base en las normas del Código del Trabajo.

Ahora, con respecto al caso en concreto, como hechos no controvertidos se ha establecido que desde el 07 de marzo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2019 el actor de la presente causa estaba ocupando el puesto de docente titular **auxiliar** a tiempo completo, percibiendo una remuneración de \$2000,00; - que fue libremente pactado por las partes- y desde el 01 de marzo al 17 de septiembre de 2019, fue recategorizado como docente titular **agregado 2** a tiempo completo.

De lo dicho, se desprende que, el actor, al 25 de octubre de 2017, estaba percibiendo una remuneración superior (\$2.000,00) a la de la categoría de auxiliar de universidad pública (\$1.676,00); pero al tratarse de una universidad privada que tiene la facultad de fijar las remuneraciones, este límite no rige para el caso en concreto.

Al momento que el actor fue ascendido de categoría o recategorizado a una superior, era correcto que la remuneración aumente según lo dispuesto en el Reglamento General de Personal Académico y de Escalafón de la PUCE, que según el Art. 49 -anterior Art. 51- establece que: *“ [1/4] La remuneración que se determine para el nivel 1 de cada categoría deberá ser por lo menos un treinta por ciento mayor a la fijada para el nivel 1 de la categoría inferior. [1/4]°*. Es decir, correspondía que a los \$2000,00 que ganaba el actor en el cargo de docente titular **auxiliar**, se le aumentara el 30% al momento que fue recategorizado como docente titular **agregado 2**; teniendo como resultado el valor de \$2.600,00; como lo ha establecido el tribunal de instancia. Esta situación se ampara en que el Reglamento de la PUCE, al ser una normativa privada no podría contravenir el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor De Educación Superior del CES con respecto a los niveles escalafonarios y categorías, pero sí podría determinar la remuneración que percibiría cada una de ellas, siendo derechos adquiridos por los trabajadores que se convierten en obligaciones del empleador, por consiguiente, deben cumplirse.

Después del análisis realizado por este tribunal, se concluye que la disposición transitoria vigésimo novena del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor De Educación Superior del CES no era aplicable para el caso concreto, puesto que el actor no se encontraba en ninguno de los supuestos fijados en esta norma, por consiguiente, se desecha el cargo por falta de aplicación de este precepto

jurídico.

IX. DECISIÓN

Por la motivación expuesta a lo largo de este fallo, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, del 16 de marzo de 2021. Entréguese la caución a la parte actora. Sin costas ni honorarios que regular. **Notifíquese y devuélvase.**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE

CONJUEZ NACIONAL (E)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL




185994555-DFE

Juicio No. 17731-2016-1966

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 20 de septiembre del 2022, las 13h05. **VISTOS****ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: Camilo Alejandro Miranda inició juicio de trabajo en contra de Alfonso Niemes Benítez, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Liquidador y representante legal de FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN (contándose en la sustanciación de la causa con la Procuraduría General del Estado). La parte actora interpone recurso extraordinario de casación en contra del fallo de mayoría emitido por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 13 de enero de 2016, las 15h39 (fojas 39 a 44), que revocando la sentencia de primer nivel, declaró sin lugar la demanda respecto de la reliquidación del Fondo Global de Jubilación reclamada por el actor.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 09 de noviembre de 2016, las 15h32, la doctora María Teresa Delgado Viteri, Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió admitir a trámite el recurso interpuesto.

c) Cargos admitidos: El recurso de casación propuesto por la parte actora, fue admitido a trámite por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

d) Decisión en casación: El proceso fue conocido y resuelto en casación por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Jueces/za Nacionales: doctora Paulina Aguirre Suárez (Ponente), doctor Merck Benavides Benalcázar y doctora Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa. Mediante sentencia de 09 de febrero de 2017, las 09h00 (fs. 7 a 12 del cuaderno de casación).

Este tribunal rechazó el recurso extraordinario de casación presentado por el actor, sosteniendo, en lo fundamental, lo que sigue: *"Ahora bien, a la fecha en que se dicta la sentencia no existían ni reglas ni parámetros para realizar el cálculo debidamente fundamentado por ello esa Sala se pronunció tomando como expectativa de vida la máxima prevista en el artículo 218 del Código del Trabajo; sin embargo al haber emitido el Ministerio del Trabajo las normas que regulan la jubilación patronal, publicadas en el Acuerdo Ministerial publicado en el Registro Oficial No. 732*

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

de 13 de abril del 2016, es aplicable la fórmula de cálculo prevista en ese Acuerdo, que contiene los siguientes elementos: coeficiente actualizado de renta vitalicia multiplicado por la pensión anual más décimo tercera y décimo cuarta pensión. El coeficiente al que se refiere la fórmula ha sido determinado por el Ministerio del Trabajo, considerando los parámetros que se precisan en el artículo 3 del citado Acuerdo Ministerial, normas que son de obligatorio cumplimiento, por ser parte del ordenamiento jurídico al tenor de la disposición del artículo 425 de la Constitución de la República, sin que aquello signifique un menoscabo de los derechos del trabajador; sino al contrario proporcionan reglas que garantizan la seguridad jurídica al contener normas de técnica actuarial de aplicación general, pues lo que ocurría con anterioridad es que no existían las normas que determinen los parámetros para establecer la jubilación global patronal en base a criterios técnicos actuariales. En el presente caso se procede a realizar el cálculo de la pensión global de jubilación patronal acorde a la fórmula contemplada previsto en el artículo 3 del Acuerdo MDT-2016-009 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 732 de 13 de abril de 2016, teniendo en cuenta el coeficiente actualizado de renta vitalicia que se publica en la página web del Ministerio del Trabajo, de la siguiente manera: USD 20,00 pensión mensual individual recibida por el actor. Aplicando el referido Acuerdo, tenemos que el valor de esta pensión mensual se multiplica por doce; dando la cantidad de USD 240.00 a lo que se suma la décimo tercera pensión 20,00 y décimo cuarta pensión 121,91 a la fecha en que se celebra el acuerdo; resultando USD 381.91. Este valor se multiplica por el coeficiente publicado en la página web del Ministerio del Trabajo, para el año 2003 que es 10.87074620228632 (hombre, 58 años), da un valor de USD 4.151,65 que corresponde a la pensión global de jubilación patronal. Ahora bien, la cantidad pagada por FILANBANCO S. A., en Liquidación según lo expresa el propio actor en su demanda y obra de la copia certificada del Acuerdo de Entrega de Fondo Global de 30 de mayo de 2003, fue de USD 5.745,99; es decir, un valor superior al determinado anteriormente; razón por la cual no existiría perjuicio para el ex trabajador jubilado, que implique renuncia de derechos y justifique la demanda.º.

e) Sentencia de acción extraordinaria de protección: De la decisión antes referida, el actor presentó acción extraordinaria de protección (fs. 20 a 29 del cuaderno de casación). La que fue aceptada por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 668-17-EP/22 dictada el 20 de abril de 2022¹ (fs. 1 a 7 del segundo cuaderno de casación); en la que, tal magistratura resolvió:

^a 43. Por ello, en casos similares donde se alegó la aplicación retroactiva del mismo Acuerdo Ministerial que nos ocupa, esta Corte concluyó que se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el mismo comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar,

¹ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 668-17-EP/22 dictada el 20 de abril de 2022 dentro del Caso No. 688-17-EP.

en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación © Así, esta Magistratura advirtió que el aplicar un método de cálculo de jubilación patronal establecido en un Acuerdo Ministerial que entró en vigencia con posterioridad al acto jurídico de la jubilación, contrarió dicho deber y vulneró el principio de irretroactividad de la ley.

44. Incluso, esta Corte consideró que la referida aplicación retroactiva de normas podría vulnerar derechos adquiridos en el supuesto sub judice, ya que estos deben ser analizados © conforme a las normas vigentes al tiempo en que dicho derecho se originó © a fin de no modificar potenciales situaciones jurídicas consolidadas.

45. En consecuencia, se declara que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al aplicar de forma retroactiva normativa aplicable al cálculo de la jubilación patronal.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: (1/4)

(ii) Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección N° 668-17-EP.

(iii) Declarar que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

(iv) Disponer, como medidas de reparación integral: a. Dejar sin efecto la sentencia de 9 de febrero de 2017 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 17731-2016-1966. b. Ordenar que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emita sentencia de mérito y resuelva el recurso de casación del accionante, tomando en cuenta los estándares fijados en la presente decisión.º

De ahí que, en estricto cumplimiento de lo ordenado, este Tribunal procede a pronunciarse sobre el recurso extraordinario de casación presentado por el actor.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces, doctores: Katerine Muñoz Subía (ponente), Alejandro Arteaga García y María Consuelo Heredia Yerovi, es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con la Resolución N° 07-2019 de 11 de diciembre de 2019 y Resolución N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código

Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*; en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, el artículo 613 del Código del Trabajo; y, con el acta de sorteo de 03 de junio de 2022 cuya razón obra a fs. 10 del segundo cuaderno de casación.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: La parte recurrente denuncia la infracción de las siguientes normas constitucionales y legales: artículos 325 numerales 2 y 11 de la *“Constitución de la República del año 1998”*; 19 de la Ley de Casación; 4, 7, 216 numeral 3 del Código del Trabajo; 11, 18 numerales 1 y 2 del Código Civil; fallos de triple reiteración J. N° 204-97 R. N° 303-98, J. N° 267-97 R. N° 324-98 y J. N° 246-97 R. N° 327-98. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

TERCERO. - Del recurso de casación: El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las

necesidades cambiantes de la sociedad.² De ahí es que dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye \pm también- una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto \pm conforme el artículo 2 de la Ley de Casación-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.³ Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley \pm artículo 3 de la Ley de Casación- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional \pm artículo 184 numeral 1 de la Constitución-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene \pm más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.⁴

2 El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [1/4] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, ^aEl precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico°, CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

3 Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá \pm Colombia 2008. Pág. 114.

4 Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [1/4] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [1/4] *Ibidem*. Pág. 112.

CUARTO. - Análisis del recurso interpuesto:**4.1.- Acusaciones con cargo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.**

Con fundamento en esta causal, el recurrente estima que el tribunal *ad quem* ha infringido las siguientes normas:

a) Artículo 216 numeral 3 del Código del Trabajo, al no haber considerado que el pago del monto global de jubilación patronal, debe estar debidamente fundamentado, de tal manera que cubra las pensiones jubilares y sus adicionales de por vida. En tal sentido afirma que, es errado interpretar que con el pago del mínimo establecido por la ley *-se refiere al 50% del salario básico unificado multiplicado por los años de servicio-*, se cumple con la norma. Pues, según su criterio, tal previsión opera como excepción y no como regla general, ya que el derecho laboral es proteccionista y va dirigido a otorgar al jubilado una vida digna.

b) Artículos 325 numerales 2 y 11 de la *ª Constitución de la República del año 1998º*, 7 del Código del Trabajo y 18 numerales 1 y 2 del Código Civil, por cuanto afirma que el sentido de la ley es proteger al trabajador y de manera particular al jubilado, a quien se le debe garantizar una vida digna.

En este contexto sostiene que: *ª El Acuerdo de Fondo Global suscrito entre las partes, contiene errores de fondo y de forma, pues en el mismo no consta la fundamentación del cálculo del fondo global, y se violenta la Ley mediante la reducción de un derecho no disponible por el trabajador como lo es la pensión jubilar, por lo que se torna **ILEGAL Y SIN NINGUN EFECTO EL SUPUESTO FINIQUITO O ACUERDO DE FONDO GLOBAL SI ESTE NO SE AJUSTA A LOS DISPUESTO EN LA LEYº***. (Énfasis propio del texto original).

c) Artículo 4 del Código del Trabajo, 11 del Código Civil y 19 de la Ley de Casación, pues alega que el acta de finiquito -entiéndase Acuerdo de Entrega de Fondo Global- no ha sido realizada ante la autoridad del trabajo ni tampoco pormenorizado, por lo que en su criterio no cumple con los requisitos legales, violentando los derechos del jubilado.

En este sentido manifiesta que el derecho a la jubilación patronal, es un derecho no disponible para el trabajador, por tanto, irrenunciable, sin embargo *ª (1/4) la sala en su sentencia ni siquiera ha intentado*

determinar si existió o no renuncia de derechos en la transacción a la que se hace referencia en sentencia, sino más bien le da autoridad de cosa juzgada. Podemos verificar la existencia de renuncia de derechos con el sencillo cálculo de las pensiones jubilares que debí percibir desde que culminó la relación laboral hasta la actualidad. Tal como se observa en la liquidación que acompañó como anexo; existe renuncia de derechos del trabajador jubilado (1/4) Por ello al existir en forma evidente en el acta de fondo global una renuncia de derechos que violenta la constitución, ésta no puede surtir los efectos legales (1/4)°.

Agrega que, la Sala estaba en la obligación de respetar los fallos de triple reiteración que cita en el libelo de casación y no interpretar erróneamente normas de derecho en la sentencia cuestionada, lo cual ha sido determinante en la parte dispositiva. Advirtiendo que tales fallos establecen que el fondo global es un anticipo de las pensiones jubilares a futuro, siendo que es aceptable el convenio o transacción de una suma de dinero como pago anticipado de pensiones jubilares, siempre que esto no signifique renuncia de derechos, prohibida tanto por la Constitución como por el Código Laboral.

Continúa manifestando que no es posible interpretar el pago de un mínimo para todo ex trabajador jubilado, si cada uno responde a diferentes variables, como la edad, de donde deriva la expectativa de vida a considerar para el cálculo del fondo global.

Dice que la entidad accionada debió cancelarle por concepto de fondo global el valor de USD \$ 16.049,72, siendo que el recibir USD \$ 5.745,00 constituye un grave perjuicio en su contra, pues hasta la presente fecha *“los valores devengados SUPERAN a los que recibí por concepto de fondo global de jubilación patronal”*. Para justificar esta afirmación, en el libelo de casación reproduce la liquidación de los valores devengados hasta la fecha de presentación del recurso.

Con tales argumentos, considera debe reliquidarse el fondo global de jubilación, pues el pago recibido con anterioridad implica renuncia de derechos, figura prohibida por la Constitución de la República.

Finalmente cita dos casos resueltos por la Corte Nacional de Justicia a favor de los jubilados de Filanbanco (Juicio laboral N° 118-2010 seguido por Jorge Murgueitio Velasteguí en contra de Filanbanco S.A.; y, Juicio laboral N° 313-2010 seguido por Jorge Franklin Vera Ibarra en contra de Filanbanco S.A.).

4.2. Problema jurídico a resolver:

¿La sentencia dictada por el tribunal *ad quem* infringió los artículos 325 numerales 2 y 11 de la Constitución; 19 de la Ley de Casación; 4, 7, 216 (anterior 219) numeral 3 del Código del Trabajo; 11, 18 numerales 1 y 2 del Código Civil; y, fallos de triple reiteración J. N° 204-97 R. N° 303-98, J.

N° 267-97 R. N° 324-98 y J. 246-97 R. N° 327-98, al no considerar que en el acta de pago de fondo global -sustitutiva de la pensión jubilar patronal mensual- existe renuncia de derechos, pues no se practicó sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado, de ahí que procede la reliquidación de aquel beneficio?

4.3. Consideraciones de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación:

“Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva [1/4]”

Esta causal se configura por infracción directa de derecho sustantivo, es decir, sin consideración a cuestiones fácticas o probatorias. Supone el contraste entre la sentencia frente la ley, tratándose de *“un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*⁵

Así, bajo dichos parámetros, no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con los determinados en el fallo atacado; consecuentemente también impide cualquier impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en juicio.

No se puede olvidar que la causal en referencia no se limita al yerro con respecto a la norma, sino también es posible denunciar la transgresión de jurisprudencia obligatoria.

Adviértase que tres son los motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación de naturaleza extraordinaria; estos son: indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación.

La indebida aplicación es un típico error de selección y subsunción en la norma, es decir, sucede

⁵ Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008, Pág. 413.

cuando el/la juez/a, para resolver el/los problema/s del caso, aplica una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos.

La falta de aplicación, tiene relación con la existencia de la norma, se configura en el evento que el/la juez/a ignora u omite aplicar la que corresponde \pm según los hechos fijados- para solucionar el problema jurídico puesto a su conocimiento.

La errónea interpretación, exige primero que la norma escogida sea la aplicable para la premisa fáctica fijada, siendo que en este caso el yerro ocurre, pues a aquella se le otorga un sentido ajeno y diferente al de su verdadero significado u alcance, se trata entonces de una deficiencia de hermenéutica jurídica.

Vale relieves que los motivos antes explicados son independientes, dado que sus posibles configuraciones se descartan entre sí.

Para entender mejor, si lo fundamentado es la indebida aplicación (error de selección), resulta contradictorio señalar sobre la misma norma la denuncia de falta de aplicación (error de existencia) o errónea interpretación (error de hermenéutica), pues aquella se refiere a la aplicación de una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. Si se denuncia falta de aplicación, entendemos que no ha sido considerada la norma que resuelve el problema jurídico, de ahí que se descarta la indebida aplicación, y la errónea interpretación, dado que en este último caso, no puede existir una deficiencia de hermenéutica, respecto de una disposición no aplicada. Mientras que, si lo alegado es errónea interpretación, partimos de la correcta apreciación sobre la selección y existencia de la norma, descartando automáticamente los dos motivos restantes.

Finalmente, es de observar que el caso en referencia a más de la infracción directa de la norma sustantiva \pm enmarcada en unos de los motivos antes analizados-, exige que el vicio en la sentencia sea determinante; entendiéndose por ello, de tal gravedad o trascendencia, que si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.

4.4. Examen del cargo:

4.4.1. El casacionista centra su acusación en el hecho de que el tribunal *ad quem* ha infringido las normas que señala en su recurso, al no considerar que el fondo global de jubilación patronal, debe realizarse con base a un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley; evidenciándose en el caso renuncia de derechos.

4.4.2. El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la parte pertinente del fallo cuestionado señala: *“(1/4) En el acuerdo de entrega de Fondo Global (fs.7) en los antecedentes cita que el actor venía percibiendo una pensión jubilar patronal de \$ 20,00 y que en dicho cálculo se encuentran incluidas todas las pensiones jubilares patronales mensuales y adicionales determinadas en la ley cuyo valor asciende a \$ 5.745,00, valores que acuerdo a la cláusula tercera fueron pagados en efectivo. En la cláusula tercera del acta consta expresamente que las partes dejan constancia que para el cálculo de la entrega del FONDO GLOBAL DE JUBILACIÓN PATRONAL solicitado por el JUBILADO, se han aplicado las reglas establecidas en el artículo 219 de la Ley Laboral, cálculo en el que se encuentran incluidas todas las pensiones jubilares patronales mensuales y adicionales en la ley cuyo valor asciende a la cantidad de USD \$ 5.745,00. No existe dentro del proceso documento alguno que sea capaz de destruir el contenido en sí, del acta de finiquito, no se ha demostrado que haya firmado bajo amenaza, no existe documento alguno que establezca la edad del actor. Las partes anunciaron la prueba con la que justificarían tanto sus pretensiones cuanto las excepciones planteadas, sin embargo ninguna prueba se desarrolló en la audiencia definitiva, que pasó directo a la etapa de alegatos manifestando que la documentación fue incorporada, quedando en meros enunciados lo alegado en la demanda por lo que a falta de prueba no puede los juzgadores resolver. Por otro lado existen fallos de la Corte Nacional que se ha pronunciado en el sentido que para que pueda realizarse el cálculo de la jubilación patronal conforme lo determina la regla primera del artículo 219 (actual 216) del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 222 (actual 218) del mismo cuerpo legal, debe constar dentro del proceso judicial la información prescrita en aquella: 1) tiempo de servicios, 2) edad, 3) el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador y 4) una equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los últimos cinco años, multiplicada por los años de servicio. Estos dos últimos elementos constituyen el haber individual de jubilación. Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, Resolución 0225-2009-ISL, juicio Nro. : 0218-2005. Si el trabajador está afiliado al IESS, el empleador tiene derecho a que se deduzcan los valores que han sido depositados en el IESS, por concepto de fondos de reserva o aportes por parte del empleador, el saldo que se obtiene se llama CAPITAL CONSTITUTIVO DE RENTA, y la pensión mensual se obtiene dividiendo el Capital Constitutivo de Renta para el Coeficiente Relativo a la edad*

y este resultado para doce. En el presente caso no se ha aportado roles de pagos de los últimos cinco años, no se conoce el monto de fondo de reserva que percibió la actora, tan solo se incorpora el Acuerdo de Entrega de Fondo Global, y un mecanizado que en su parte inferior refiere: «Esta información es de carácter provisional, la Institución no reconoce como tiempo de servicio los originados en un dato errado» En vista de ello y al no haberse justificado, que el Acuerdo de Entrega de Fondo Global no cumplió con los requisitos establecidos por la ley, y al haberse firmado ante el Inspector de Trabajo, el documento se lo considera válido. (1/4) Hay que tener presente que la prescripción de derechos del trabajador tiene en consideración otras circunstancias, como la seguridad jurídica garantizada por la propia Constitución vigente (art.82); y, en el presente caso el actor firmó un acta de entrega de fondo global el 30 de mayo del 2003 y la última citación a la demanda se realizó en junio del 2008, cuando había prescrito la acción para impugnar el acta. (1/4)°.

Nótese que el tribunal *ad quem* acepta como hechos incontrovertibles en este nivel los siguientes: **i)** la existencia de la relación laboral -desde el 01 de mayo de 1969 hasta el 31 de enero de 1997-; y, **ii)** el pago en favor del actor de USD \$ 5.745,00 mediante el Acuerdo de Entrega de Fondo Global suscrito el 30 de mayo de 2003.

Es decir, el derecho a la jubilación patronal como tal no se encuentra cuestionado en casación, sino la decisión del Juez Plural al determinar en la sentencia impugnada la improcedencia de la reliquidación del fondo global, sosteniendo que, en su momento, la empleadora pagó en favor del accionante valores por tal concepto, y que el mencionado acuerdo cumplió con los requisitos previstos en la ley, por lo que se lo considera válido.

A pesar de resolver sobre la validez del fondo global, el tribunal de alzada sugiere también que la acción para su impugnación se encuentra prescrita.

Entonces, corresponde resolver sobre la procedencia o no de la reliquidación del fondo global que en su momento sustituyó el pago de la pensión mensual de jubilación.

4.4.3. Así, previo a resolver el problema jurídico planteado, este Tribunal realiza las siguientes

consideraciones relevantes en torno al derecho a la jubilación patronal:

a) El derecho a la jubilación patronal es una prestación económica que consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia más otros beneficios en favor de los trabajadores que han prestado el período de labor previsto en la ley para un mismo empleador y que tiene como finalidad garantizar el sustento de las personas que han cumplido con la etapa de su vida económicamente activa, asegurando de esta manera las condiciones mínimas que le permitan llevar adelante una vida digna.

En torno a este tema, la doctrina ha manifestado que es ^a (1/4) *el derecho al que tiene todo trabajador para descansar recibiendo una pensión, después de haber servido a la sociedad y contribuido a su desarrollo durante largos años y haber ido perdiendo sus mejores energías y capacidades por el transcurso del tiempo* (1/4) *Este derecho según nuestra normativa constitucional y legal, es intangible, imprescriptible e irrenunciable y se concreta mediante una pensión mensual, es decir es de tracto sucesivo, la que le permite al trabajador contar con los medios necesarios para su subsistencia mientras viva*^o (Rubén Bravo Moreno. Temas Laborales y judiciales. Universidad Católica de Cuenca. Cuenca ± Ecuador. p. 107)

b) Desde una retrospectiva de la legislación laboral ecuatoriana, se evidencia que la jubilación patronal es una institución que se reguló en el primer Código del Trabajo de 1938 y que ha permanecido vigente en nuestro ordenamiento jurídico a través de los tiempos. De tal forma que, el actual artículo 216 (anterior 219) del Código de la materia, establece como derecho de los trabajadores que hayan laborado veinticinco años o más para un empleador, la denominada jubilación patronal, que debe ser asumida por el empleador de acuerdo a las reglas previstas en la referida norma.

c) También, por trascendencia del referido, la entonces Corte Suprema de Justicia en el año 1989, resolvió declarar que *es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal*^{1/4}^o (Ver: Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 233 de 14 de Julio de 1989).

d) En el mismo año, la Corte Suprema de Justicia mediante resolución publicada en el Registro Oficial 245 de 2 de agosto de 1989, resuelve: *“Que, en los casos en los que el trabajador tuviere derecho a percibir pensión jubilar de su empleador, según lo preceptuado en el artículo 221 (216) del Código del Trabajo, el juez ordenará que dicha pensión se la pague a partir de la fecha en que terminó la relación laboral”*.

De esta forma, el máximo órgano de control de la legalidad en el país en aquel entonces, además del reconocimiento vía jurisprudencial de la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación patronal, garantizó su pago desde la terminación de la relación laboral.

Entonces, el fondo global es uno de los mecanismos legales para satisfacer la jubilación patronal. Por ende, el acta que lo contiene puede ser impugnada en cualquier tiempo, entendiendo que soluciona un derecho imprescriptible. De ahí que, equivoca el tribunal de apelación al sugerir que la acción para impugnarla ha prescrito.

4.4.4. Es deber de jueces y tribunales analizar en cada caso particular la validez del proceso, observando el acatamiento de las normas constitucionales e infraconstitucionales vigentes, a fin de cumplir con la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva.

Al efecto, cabe observar que Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, que reformó a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero publicada en el Tercer Suplemento del R. O. N° 498 de 31 de diciembre de 2008, en el artículo 3, señala: *“A continuación del artículo 151 agréguese el artículo innumerado que dirá: (¼) Resuelta la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, no podrá iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicha institución financiera, no podrán decretarse embargos ni gravámenes ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales ni administrativos, a causa de obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió liquidar a esa institución financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, las que se regirán por el artículo 2381 del Código Civil”*.

En el caso sub judice, el trabajador ha presentado su demanda el 10 de agosto del 2006 (fojas 9), es decir con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia la mencionada norma. Por lo tanto, en atención al principio de irretroactividad de la ley, no produce ninguna consecuencia jurídica en el presente caso, de ahí que resulta intrascendente cualquier análisis respecto de los efectos de la disposición en referencia.

4.4.5. Ahora bien, el artículo 219 (actual 216) del Código del Trabajo \pm vigente a la fecha de suscripción del acuerdo de fondo global-, objeto de impugnación y análisis, en su parte pertinente señalaba: *“Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como \hat{A} haber individual de jubilación \hat{A} el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. c) Por una suma equivalente al valor de una mensualidad del sueldo o salario por cada año de servicio, computado de conformidad con los artículos 205 y 206; 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que el salario básico medio del último año ni inferior a treinta dólares americanos (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares americanos (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable. 3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo o salario mínimo sectorial unificado que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de*

acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio. (1/4)°.

De la norma citada, se observa que ésta prevé la jubilación a cargo de los empleadores, siendo titulares de este derecho todos los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más, sin perjuicio del derecho que tienen aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinte años o más a recibir la parte proporcional de la jubilación patronal cuando la relación laboral ha concluido por despido intempestivo. Para el efecto, la norma reconoce ciertas reglas que regulan el derecho a la jubilación patronal:

a) En la regla 1, la disposición legal establece que la pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el IESS para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad; además, señala los componentes que se considerarán como *“ haber individual de jubilación ”*.

b) La regla 2, determina que la pensión mensual de jubilación patronal no será mayor en ningún caso que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a USD 30,00 mensuales, si tiene derecho a la jubilación del empleador, y de USD 20,00 mensuales, si es beneficiario de doble jubilación; estableciéndose en el precepto normativo ciertas excepciones debidamente individualizadas.

c) La regla 3 del artículo objeto de análisis, prevé la posibilidad de que el trabajador jubilado requiera al empleador que le garantice eficazmente el pago de la pensión o deposite en el IESS el capital suficiente para que éste le jubile por su cuenta. Asimismo, la regla en referencia dispone la posibilidad de que el trabajador solicite que el empleador le entregue directamente un fondo global que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Como se puede evidenciar, las disposiciones contenidas en esta regla no se refieren a la pensión mensual, sino al fondo global.

De lo expuesto se concluye que el Código del Trabajo en el artículo 216 (anterior 219) ha establecido dos formas o métodos en que los trabajadores que hayan cumplido con los presupuestos descritos en la norma, accedan al derecho a la jubilación patronal. Esto son: **i)** mediante el pago de una pensión

mensual de jubilación (reglas 1 y 2 del artículo 216 [anterior 219] del Código Laboral); y, **ii)** mediante la entrega directa de un fondo global (regla 3 *ibídem*).

4.4.6. En este contexto el Tribunal de Casación procede a confrontar las acusaciones formuladas por el recurrente con la sentencia dictada por los jueces de segunda instancia, advirtiendo lo siguiente:

a) En relación a la acusación de falta de aplicación del artículo 325 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador de 1998, se observa que el recurrente ha incurrido en una imprecisión al confundir la Constitución Política de la República de 1998 con la Constitución de la República de 2008 actualmente vigente, pues, esta última en el artículo 325 garantiza el derecho al trabajo, sin embargo es en el artículo 326 que se consignan los principios en los que se sustenta el referido derecho, reconociendo en el numeral 2 que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y en el numeral 11 que será válida la transacción en materia laboral, siempre que no contenga renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.

Precisándose que tales principios también se encontraban previstos en el artículo 35 numerales 4 y 5 de la Constitución de 1998, que a su tenor literal señalaba: *ª Art. 35.- El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: (¼) 4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. (¼) 5. Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competenteº.*

Una vez realizada esta precisión, es necesario destacar que a la fecha de la presentación de la demanda -el 10 de agosto de 2006, las 09h32, conforme consta en la razón de sorteo de fs. 9- se encontraba vigente la Constitución de 1998, por lo que el análisis en la presente causa se fundamentará en esa norma constitucional.

b) Sobre la acusación formulada por el recurrente, en el sentido de que los jueces de segunda instancia

infringieron la regla tercera del artículo 216 (anterior 219) del Código del Trabajo, ya que no han realizado un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley; este Tribunal de Casación, evidencia que los jueces del tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, establecieron como un hecho cierto que la empresa demandada, mediante acuerdo de entrega de fondo global, pagó a favor del actor el valor de USD \$ 5.745,00, por concepto de fondo global de jubilación patronal, acuerdo válido que satisfizo lo prescrito en la precitada disposición legal.

Por lo que a este Tribunal le corresponde revisar el contenido del acuerdo suscrito entre las partes, a fin de verificar si se ha producido la alegada renuncia de derechos, constatándose lo siguiente:

A fojas 7 del cuaderno de primera instancia obra el original del *"ACUERDO DE ENTREGA DE FONDO GLOBAL"*, suscrito ante la Inspectora Provincial del Trabajo, por la abogada Ximena Montenegro Rivas, en calidad de Liquidadora Temporal del FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN y el hoy accionante Camilo Alejandro Miranda.

Instrumento del que se puede observar que se ha determinado la pensión mensual de jubilación patronal en el valor de USD \$ 20,00. Rubro también referido por el tribunal de apelación en la sentencia impugnada, y que además no ha sido cuestionado expresamente por el actor en este nivel. Más bien, en el detalle de los valores devengados por tal derecho que reproduce en su libelo de casación, refiere específicamente dicho valor como pensión jubilar mensual. Por ende, se considerará que el actor tiene derecho a USD \$ 20,00 como concepto de pensión jubilar mensual.

Ahora bien, en la cláusula de antecedentes del acuerdo se manifiesta que el jubilado *"(1/4) ha solicitado a FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, que le entregue directamente su FONDO GLOBAL DE JUBILACIÓN PATRONAL, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley; lo cual ha sido aceptado por FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN"*.

En la cláusula tercera, las partes han dejado constancia que, para el cálculo del fondo global de

jubilación patronal, se han aplicado las reglas del artículo 219 del Código del Trabajo, en el que se encuentran incluidas todas las pensiones jubilares patronales mensuales y adicionales determinadas en la ley, y cuyo valor asciende a USD \$ 5.745,00.

Finalmente, en la cláusula cuarta el jubilado declara que recibe el valor antes indicado en la forma de pago referida a su entera satisfacción, con lo cual se extingue definitivamente la obligación de su ex empleador, por así establecerlo el inciso último de la regla tercera del artículo 219 del Código Laboral.

De lo manifestado se concluye que, en el acta de pago de fondo global, que sustituye a la pensión jubilar patronal mensual y adicionales, no se hace constar cálculo alguno, ni se consigna la fórmula ni el procedimiento empleado con el que se llega a establecer el monto entregado en concepto de fondo global de jubilación patronal.

Al respecto, es necesario señalar que la debida fundamentación para el cómputo al que hace referencia la regla tercera del artículo 216 (anterior 219) del Código del Trabajo, guarda relación con el principio de seguridad jurídica y con la protección que debe el Estado Ecuatoriano a este grupo humano considerado por la Constitución de la República como de atención prioritaria.

Por esta razón y en atención a la garantía normativa prevista en el artículo 35 numeral 5 de la Constitución Política de la República de 1998 *±*coincidente con el artículo 326 numeral 11 de la actual Constitución- que prohíbe los pactos que suponen renuncia de derechos, la referida acta de pago de fondo global, no podría tener validez alguna si en la misma se evidencia violación de derechos, como en el presente caso, al haberse entregado al accionante la cantidad de USD \$ 5.745,00. Sin que conste un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales, además, el año adicional, que la ley contempla para sus herederos. De ahí que se vulnera el artículo 219 -actual 216- regla tercera, en relación con el artículo 4 del Código del Trabajo que reconoce la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; 7 *ibídem* en concordancia con el artículo 35 numerales 4 y 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 -vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral-; por lo que proceden las acusaciones formuladas por el recurrente.

c) Por las razones indicadas, este Tribunal procede a realizar la reliquidación del fondo global de la pensión jubilar que le corresponde, a partir del mes de junio de 2003, pues en el acuerdo de entrega de fondo global que obra a fojas 7, consta como fecha de suscripción el 30 de mayo de 2003.

Para el efecto se consideran los artículos: 216 -anterior 219- numeral 3 del Código del Trabajo, que dispone que el fondo global de jubilación patronal se lo realice sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales previstas en la ley; 217 -anterior 220- *ibídem*, que prevé que en el caso de fallecimiento de un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante; y, 218 -anterior 222- que contiene la tabla de coeficientes, por no existir -a la fecha de suscripción del acuerdo- norma expresa sobre la expectativa de vida.

Debe considerarse que al momento de recibir el pago del fondo global de jubilación (30 de mayo de 2003), el actor contaba con 58 años de edad -conforme cédula de ciudadanía que obra a fojas 14 del cuaderno de casación- de ahí que la expectativa de vida, al tiempo de la suscripción del acuerdo correspondiente, se debió extender hasta el año 2035. Adicionalmente, para el cálculo pertinente, se tomará como pensión jubilar la que venía percibiendo el accionante, esto es USD \$ 20,00, rubro que no ha sido cuestionado en este nivel.

Además, para el efecto se considerarán también las décimas terceras y décimas cuartas remuneraciones previstas en la ley.

Se deja expuesto que, los Acuerdos Ministeriales dictados por el Ministerio del Trabajo (MDT-2015-0204, MDT-2016-0099 y MDT-2018-0118) que contienen las normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal, no pueden ser aplicados al presente caso en atención al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 7 del Código Civil.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 668-17-EP/22 dictada el 20 de abril de 2022 \pm que aceptó la acción extraordinaria de protección en esta causa y antes transcrita- determinó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al principio de irretroactividad de la ley al haber aplicado para el cálculo del fondo global un Acuerdo Ministerial que no se encontraba vigente al momento en que se suscribió el acta de fondo global.

Inobservando así la normativa que se encontraba vigente, esto es el artículo 218 del Código del Trabajo, razón por la que el cálculo se realiza conforme la normativa vigente a la fecha de suscripción del acuerdo de entrega de fondo global.

4.4.7. Liquidación:

No.	Años	Edad	P.J	Anual	13 Pen	14 Pen	Total
1	2003 jun- dic	58-59	20	140	11,50	74,74	226,24
2	2004	59	20	240	20	135.62	395,62
3	2005	60	20	240	20	135.62	395,62
4	2006	61	20	240	20	135.62	395,62
5	2007	62	20	240	20	135.62	395,62
6	2008	63	20	240	20	135.62	395,62
7	2009	64	20	240	20	135.62	395,62
8	2010	65	20	240	20	135.62	395,62
9	2011	66	20	240	20	135.62	395,62
10	2012	67	20	240	20	135.62	395,62
11	2013	68	20	240	20	135.62	395,62
12	2014	69	20	240	20	135.62	395,62
13	2015	70	20	240	20	135.62	395,62
14	2016	71	20	240	20	135.62	395,62
15	2017	72	20	240	20	135.62	395,62

16	2018	73	20	240	20	135.62	395,62
17	2019	74	20	240	20	135.62	395,62
18	2020	75	20	240	20	135.62	395,62
19	2021	76	20	240	20	135.62	395,62
20	2022	77	20	240	20	135.62	395,62
21	2023	78	20	240	20	135.62	395,62
22	2024	79	20	240	20	135.62	395,62
23	2025	80	20	240	20	135.62	395,62
24	2026	81	20	240	20	135.62	395,62
25	2027	82	20	240	20	135.62	395,62
26	2028	83	20	240	20	135.62	395,62
27	2029	84	20	240	20	135.62	395,62
28	2030	85	20	240	20	135.62	395,62
29	2031	86	20	240	20	135.62	395,62
30	2032	87	20	240	20	135.62	395,62
31	2033	88	20	240	20	135.62	395,62
32	2034	89	20	240	20	135.62	395,62
33	Mayo- 2035	90	20	100	8,21	55,73	163,94

TOTAL GENERAL: USD \$ 12.654,40 - USD \$ 5.745,00 (recibidos por el actor mediante el Acuerdo de Entrega de Fondo Global) = USD \$ 6.909,40.

En definitiva, conforme la reliquidación que antecede, el actor tiene derecho a percibir por fondo global de jubilación, una diferencia que asciende a USD \$ 6.909,40.

CINCO. - DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR**

Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 13 de enero de 2016, las 15h39, disponiendo que la parte demandada en la forma en que ha sido requerida, cancele al actor Camilo Alejandro Miranda, el valor de SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE CON 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON DOCE CENTAVOS (USD \$ 6.909,40) por concepto de diferencia del fondo global de jubilación patronal. El juez de origen en la etapa de ejecución deberá calcular los intereses que correspondan de conformidad con el artículo 614 -anterior 611- del Código del Trabajo. Sin costas. **Notifíquese y Devuélvase.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



186127205-DFE

Juicio No. 17731-2021-00006

CONJUEZ PONENTE: BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA, CONJUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 21 de septiembre del 2022, las 14h59.

VISTOS.- En el juicio sumario de trabajo que sigue el Sr. MONGE ALVAREZ KLÉBER GABRIEL en contra de la Embajada del Estado de Qatar en Ecuador, representada por el señor Khalid Saleh R.B. Almarrí; la parte accionada interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la Dra. Katherine Muñoz Subía, Presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; conforme lo prescribe el Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a dictar sentencia motivada en los siguientes términos:

PRIMERO: HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LA CAUSA:

1.1. DERECHO DE ACCIÓN.- El accionante, en el libelo inicial expresa que ingresó a trabajar en la Embajada del Estado de Qatar desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 19 de abril de 2021. Que, desempeñó el cargo de chofer. Que su última remuneración completa fue de USD 1.209,70. Que, el 24 de marzo de 2021, la Embajada inició un trámite de visto bueno signado con el No. 300276-2021-PASC, por la causal tercera del artículo 172 del Código de Trabajo, solicitando la suspensión de laborales, consignando un cheque por el valor de USD 920. Que, el 16 de abril de 2021, el Inspector de Trabajo, resolvió negar el visto bueno disponiendo su reintegro al lugar de trabajo, así como la restitución del valor consignado. Que, el día 19 de abril de 2021, acudió a su lugar de trabajo en las oficinas de la Embajada de Qatar, y a su llegada envió un mensaje a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp a su jefe inmediato, señor Ahmed Farag Abdelaal, notificando su hora de ingreso 9H00 y solicitando se le indique las actividades semanales para continuar con su jornada laboral. Sin embargo no recibió respuesta. Que, el señor Xavier Tapia, recepcionista del SWISSOTEL, lugar donde se encuentra la Embajada, le comunicó que la Embajada prohibió su ingreso a las suites: 73056-73057-73058 y 73059. Que, al no tener respuesta por parte de la Embajada, solicitó ayuda a la Policía Nacional para dar cumplimiento a la resolución de visto bueno. No obstante

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por LIZ MIRELLA BARRERA ESPIN
C=EC
L=QUITO
CI
1709784613
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por MARIA GABRIELA MIER ORTIZ
C=EC
L=QUITO
CI
1713737706
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por JULIO ENRIQUE ARRIETA ESCOBAR
C=EC
L=QUITO
CI
0601611312
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

en presencia del sargento Edison Quimbita y del sargento Henry Barragán, nuevamente el personal del Hotel le informó que la Embajada a solicitado que se le niegue el ingreso a las instalaciones, información que consta en el parte policial No. 2021041901015535710. Que, el día 20 de abril de 2021, acudió nuevamente a las instalaciones del SWISSOTEL esperando que se haya aprobado su ingreso al lugar de trabajo, sin embargo la Embajada no emitió respuesta. Que decidió solicitar de manera escrita al SWISSOTEL que se pronuncie en forma escrita respecto de quién o quiénes y cuándo han dado esta disposición (no permitirle el ingreso), a la administración del hotel. Que el 21 de abril de 2021, el gerente general de H.O.V. HOTELERA QUITO S.A. Gino Casagrande Pinto, respondió que cualquier requerimiento lo haga al arrendatario de las suites 73056-73057-73058 y 73059. Que, la Embajada de Qatar se niega a dar cumplimiento a la resolución del Inspector de Trabajo de restituirlo de inmediato a su lugar de trabajo como chofer profesional. Que, de esta forma, las actuaciones y omisiones de la demandada constituyen un despido intempestivo indirecto por incumplimiento de la resolución del Inspector de Trabajo, la cual no ha sido impugnada por la Embajada.

Que, en virtud de los antecedentes expuestos, con fundamento en las normas que especifica, y mediante procedimiento sumario, previo a realizar el anuncio de prueba solicita, ^a¼ se declare el despido intempestivo¼ ° y se ordene a la Embajada de Qatar en Quito, el pago inmediato de los rubros que detalla en su libelo.

1.2. DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA.- Calificada la demanda, admitida a trámite y citado legalmente el accionado, éste contesta la demanda y anuncia prueba.

1.3. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

1.3.1. AUDIENCIA ÚNICA.- Convocadas las partes procesales a audiencia única el 09 de marzo de 2022, acompañados de sus abogados defensores. Se lleva a cabo la etapa de saneamiento, se declara la validez procesal. Acto seguido se fijan los puntos de debate. No es posible conciliación alguna. Se continúa con la anunciación, admisibilidad, producción de prueba de las partes procesales; y, se reciben los alegatos de los litigantes.

1.3.2. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Concluida la audiencia, la jueza dicta sentencia oral, acepta la demanda y dispone el pago de haberes laborales a favor del actor en el valor de DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 15/100, más intereses y costas.

1.3.3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y CONCESIÓN.- Dictada la sentencia oral, la parte accionada apela. Notificada la sentencia escrita la parte demandada interpone recurso horizontal de ampliación, mismo que es negado en auto de fecha 31 de marzo de 2022 las 10h37. Una vez fundamentado el recurso y notificado a la contraparte, dentro de los términos previstos en los artículos 257 y 258 del COGEP, es concedida con efecto suspensivo, mediante auto de 4 de mayo de 2022, las 10h16, conforme lo determina el Art. 259 del cuerpo legal citado.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR LA PARTE ACCIONADA**

La parte accionada, objeta la sentencia de instancia indicando en lo principal que, admite la relación laboral y la fecha de inicio de la misma. Que, el objeto de la litis se conformó por 4 puntos sustanciales: a) Monto de la remuneración mensual; b) Verificar si el actor fue despedido o no; c) Procedencia de la impugnación de visto bueno; y, d) Procedencia del pago de los rubros solicitados en la demanda. Respecto a la determinación de la remuneración, indica que se consideran copias certificadas de resumen de cuentas de enero a junio de 2021, cuando nunca se produjo en audiencia esta prueba contenida a fs. 4 a 9, además expresa que, en los documentos denominado CONSULTAR SALDOS Y MOVIMIENTOS DE CUENTA ± BANCO INTERNACIONAL que obran en fs. 4, 7, 8 y 9 del proceso, no aparece que las cuentas le pertenezcan al actor ni tampoco refleja que haya sido generado un ingreso de la demandada; en tanto en los documentos de fojas 4 y 6, si bien se desprende que los ingresos corresponden a una cuenta del actor, no se refleja que tenga ingreso alguno de la entidad demandada. Por lo indicado señala que la prueba en que se fundamentó la juzgadora carece de eficacia probatoria para determinar lo alegado por el actor. En cuanto al despido intempestivo aduce que se tomó en consideración el parte policial, mismo que fue objetado por cuanto el documento no es original o una copia certificada; alega que se trata de una copia simple, que en su anverso tiene la leyenda de ^a Fiel copia del original que reposa en archivos de la dependencia^o, sin embargo dicho documento no contiene firma de responsabilidad de la persona que certifica. Que no se ha cumplido con lo que dispone el art. 206.1 del COGEP que refiere al documento público. Concluyendo que el parte policial en el que basa la decisión la jueza de primera instancia no es un documento válido. Añade que, en lo que respecta a los testimonios de los policías que elaboraron el parte policial son contradictorios en cuanto a la fecha y horas de ocurridos los supuestos eventos, por

lo que de conformidad con el artículo 189 del COGEP, estas pruebas no cumplen con los requisitos que exige la norma señalada. Expresa que en contraposición a los testimonios de los policías, existieron dos testimonios de personal de la Embajada que indicaron que nunca se prohibió el ingreso del actor, que nunca fueron contactados por el personal policial y que no conocen al señor Xavier Tapia. Por lo que indica que nunca se ha probado el supuesto despido intempestivo. Sobre la impugnación a la resolución de visto bueno, expresa que ésta obedece al hecho cierto y demostrado que el actor en el ejercicio de sus funciones como chofer cometió faltas graves de probidad consistentes en la distracción de dinero de la Embajada, la falsificación de facturas y documentos de orden financiero. Que las faltas graves que se le imputan son haber alterado los valores totales en diferentes facturas en la adquisición de bienes y servicios a nombre de la Embajada de Qatar y haber generado sobrepuestos en la adquisición de bienes y servicios, así como haberse beneficiado indebidamente de dineros que no le correspondían. Todo lo dicho lo realizó generando facturas falsas, las que fueron cotejadas con las empresas emisoras de estas, así como en el sistema de facturación del SRI, se corroboró que las verdaderas tenían valores distintos e inferiores a los presentados. Que en el proceso constan las pruebas de la infracción, certificados de las casas comerciales que demuestran que el actor fue el contratante de los servicios a nombre de la Embajada de Qatar y que las facturas presentadas estaban adulteradas. Por lo que se debe aceptar la impugnación al visto bueno y como consecuencia el actor no tiene derecho a las pretensiones demandadas.

Finalmente, de manera expresa solicita que se dé respuesta a su excepción de ^a(1/4) falta de sustento moral en la acción propuesta por el actor(1/4)°.

TERCERO: AUDIENCIA DE APELACIÓN

Convocadas las partes a la audiencia de apelación, ésta se efectúa el 13 de septiembre de 2022, a las 12H30, con la comparecencia del actor y del procurador judicial de la parte demandada. Se procede a fijar el objeto de la apelación y se llama a las partes a conciliar sus posiciones, lo que no es acogido. Acto seguido se concede la palabra al recurrente a fin de que fundamente los motivos de su recurso y en cumplimiento del derecho de contradicción se le concedió la palabra a la contraparte. Escuchadas las partes, luego de deliberar, el Tribunal dicta sentencia en forma oral como lo prescribe el Art. 260 del COGEP.

CUARTO: RESOLUCIÓN

4.1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.- La competencia se ha radicado en el Tribunal integrado por las doctoras Liz Barrera Espín (Jueza Ponente) y María Gabriela Mier Ortiz, que actúan por excusas de las juezas nacionales Enma Tapia Rivera y Consuelo Heredia Yerovi, respectivamente; y además, el doctor Julio Arrieta Escobar, que interviene por licencia del Dr. Alejandro Arteaga, en virtud de lo dispuesto en el Art. 195 del Código Orgánico de la Función Judicial; y el sorteo correspondiente.

4.2. VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado.

4.3. RESOLUCIÓN.- Fundamentada la apelación en los términos señalados en líneas ut supra, el Tribunal realiza el siguiente análisis:

4.3.1. La parte accionada interpone recurso de apelación alegando que el juez a quo no valoró la prueba, en especial, la referente a la documental para establecer la remuneración; y, la testimonial en lo que refiere al despido intempestivo; y por otra parte, indica que la impugnación efectuada en la contestación a la demanda se encuentra justificada con las pruebas aportadas, de modo que ha demostrado la falta en la que incurrió el actor y que sirvió de base para incoar el visto bueno, en razón de lo cual no tiene derecho a las pretensiones demandadas. Finalmente solicita que se dé respuesta a la excepción de ^a (1/4) falta de sustento moral en la acción propuesta por el actor (1/4)°

4.3.2. El principio dispositivo regula la tutela judicial, y el principio de aportación de parte establece cómo debe entrar en el proceso el material de hecho necesario para la cognición del juez. En función de estos principios ***las partes son las que tienen la carga de probar los hechos alegados.*** De ahí que, es responsabilidad de los jueces valorar la prueba, en la forma como lo establece el Art. 164 del COGEP, esto es, al amparo de las reglas de la sana crítica, considerando la carga probatoria contenida en el Art. 169 COGEP que prescribe: *“Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o*

absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.[1/4] También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley.° (El énfasis nos corresponde). En la especie, al haberse trabado la litis con la contestación a la demanda, la parte actora adquiere la obligación de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación, en tanto, la parte demandada está obligada a producir pruebas si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada, como lo prescribe el Art. 169 del COGEP, sin dejar de lado que conforme la citada norma y la jurisprudencia la reversión de la carga de la prueba opera en lo que respecta a la existencia de la relación laboral, modalidad de contratación, forma de terminación de la relación laboral cuando se ha alegado una forma de terminación distinta a la señalada por la contraparte; y, cumplimiento de obligaciones patronales.

4.3.3. Con estas precisiones, corresponde analizar la apelación relativa a la valoración de las pruebas ± considerando la carga probatoria ± tanto en lo referente a la remuneración como en lo que respecta al despido intempestivo e impugnación de visto bueno, teniendo lo siguiente:

4.3.3.1. El apelante indica que no debieron ser considerados por la Jueza de primera instancia los documentos denominados ^aCONSULTAR SALDOS Y MOVIMIENTOS DE CUENTA ± BANCO INTERNACIONAL° que obran en fs. 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del proceso, porque los mismos no han sido producidos y además porque no se evidencia que en ellos conste el nombre del propietario y/o porque no aparece que haya intervenido la Embajada; al efecto se advierte en primer lugar que los documentos indicados fueron producidos en la audiencia única como se puede escuchar en el CD que contiene la grabación de la audiencia, por lo que esta impugnación carece de sustento; en segundo lugar se observa que dichos documentos fueron materializados a petición del señor Kleber Monge de la página WEB <https://bancaenlinea.bancointernacional.com>, como lo certifica la Notaria Décima Sexta del Distrito Metropolitano del cantón Quito. La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en el Art. 55 determina que ^ala prueba será valorada bajo los principios determinados en la ley y tomando en cuenta la seguridad y fiabilidad de los medios con los cuales se la envió, recibió, verificó, almacenó o comprobó si fuese el caso, sin perjuicio de que dicha valoración se efectúe con el empleo de otros métodos que aconsejen la técnica y la tecnología (1/4) Para la valoración de las pruebas el juez o árbitro competente que conozca el caso deberá designar los peritos que considere necesarios para el análisis y estudio técnico y tecnológico de las pruebas presentadas°.- En la especie, las páginas del Banco Internacional materializadas, tienen

inconsistencias ya que en las fojas 4, 7, 8 y 9 no se identifica al titular de la cuenta, aspecto que resta credibilidad a dichas materializaciones porque no se puede evidenciar a quién corresponde ésta y su correlación con la página web. Si bien en las fojas 5 y 6 en las que se lee ^aCONSULTAR SALDOS Y MOVIMIENTOS DE CUENTA^o aparece el nombre del actor y la determinación de un crédito de USD 1.209,70, por parte de la Embajada de Qatar, por sí solo no determina que dicho rubro corresponda a la remuneración. Por lo indicado y en razón de no existir un peritaje o estudio técnico de la prueba presentada, conforme a la normativa referida, no es posible determinar la seguridad y fiabilidad de los documentos presentados por la parte actora, razón por la cual, no hacen prueba en juicio.

Si bien, la prueba documental presentada por el actor no puede ser considerada para la determinación de la remuneración, no podemos desconocer que en forma expresa el demandado negó que ^a(1/4) le deban al actor diferencias salariales por los meses de marzo o abril de 2021 (1/4), y afirmó que ^a(1/4) La remuneración pactada con el actor fue de \$ 920 (1/4)^o, aseveraciones que colocaron al demandado en la obligación de justificarlas. Al respecto, se verifica que el accionado no anuncia prueba alguna sobre este punto, la simple afirmación de haber consignado el cheque por el valor de USD 920 solicitando la suspensión de labores dentro del visto bueno, no constituye demostración alguna de que dicha cantidad corresponde a la remuneración del actor. El demandado no presenta roles de pago ni documentos que corroboren lo señalado en su contestación a la demanda, omitiendo el hecho de que, por efecto de artículo 42.1 del Código de Trabajo, es el empleador quien está obligado a justificar el cumplimiento de los derechos laborales, que incluye el pago de las remuneraciones.

Lo señalado nos lleva a concluir que respecto de la cuantía de la remuneración, ni el actor ni el demandado han presentado prueba documental que permita a los juzgadores determinar la misma, en el primer caso porque la prueba documental es deficiente y en el segundo caso porque no anunció ni actuó prueba alguna relativa a este punto, en tal virtud, se recurre al juramento deferido del trabajador, que como lo prescribe el Art. 185 del Código Orgánico General de Procesos, surte efectos legales cuando se necesita probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares, como sucede en la especie. El valor probatorio del juramento deferido ha sido establecido en varios fallos por el alto Tribunal de Justicia, citando al efecto, el publicado en la Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 620 (Quito, 5 de abril de 2006), ^a En cuanto al recurso propuesto por la actora, se encuentra que efectivamente del proceso no existe prueba en relación a la remuneración que percibió la actora, por lo que tiene auténtico valor legal en fuerza de la filosofía jurídica que entraña el Art. 593 del Código del Trabajo (actual 185 del Código Orgánico General de Procesos), esto es el juramento deferido establecido en el procedimiento laboral precisamente para probar el tiempo de prestación de

servicios y las remuneraciones percibidas por el trabajador, prueba supletoria que debe ser admitida necesaria y obligatoriamente por el juzgador cuando no existe otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares, como efectivamente no se evidencia en este proceso°. Por lo indicado, acogiendo el juramento deferido, se tiene que la remuneración percibida por el actor es de USD 1.209,70

4.3.3.2 En cuanto al despido intempestivo afirma que, no tienen valor probatorio las pruebas de la contraparte, en especial el parte policial y las declaraciones testimoniales del Sargento Edison Eduardo Quimbita Benavides y del Cabo Henry Barragán Sánchez; al respecto se realiza el siguiente análisis:

4.3.3.2.1. La configuración del despido, no se efectúa únicamente a través de un acto directo, unilateral y arbitrario por parte del empleador, sino que también hay casos que la doctrina denomina despidos indirectos, debido a cierto comportamiento del empleador que impide que el trabajador siga laborando, considerando a este último en situación de despido. En ese sentido, la doctrina ha dicho: ^aEl despido intempestivo se verifica ± como es notorio± cuando el empresario crea condiciones insostenibles para el trabajador, con lo que impide la continuación del servicio y trunca por vía oblicua la relación de trabajo. Nada más natural, pues, es que se parta de la idea de que los efectos del despido indirecto deben ser los mismos que resultan del despido directo e injustificado. Haciendo una comparación entre el despido directo con el indirecto, éste último es más grave ^aya sea porque intencionalmente el empresario afecta el derecho del trabajador, sin tener la lealtad de hacerlo de frente, o porque realiza el despido indirecto por error de interpretación de sus propios derechos, con lo cual el empleador revela su desconocimiento de sus obligaciones fundamentales establecidas en el contrato de trabajo y las normas que lo disciplinan^o ¹

En esta línea el Código de Trabajo protege al trabajador con normativa que sanciona al empleador que vulnera la estabilidad del trabajador, es así que, el artículo 622 del Código de Trabajo prescribe que en caso de que el visto bueno solicitado por el empleador sea negado, éste debe ^a (1/4) **reintegrarle a su trabajo, so pena de incurrir en las sanciones e indemnizaciones correspondientes al despido intempestivo.**^o (Lo resaltado nos corresponde).

El demandado, resta valor a la prueba documental y testimonial presentada por la parte actora referente a la negativa de reintegro al trabajo, omitiendo el hecho de que acorde a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Trabajo, el empleador está obligado a demostrar que reintegró a sus

¹Mozart Victor Russomano, "La estabilidad del trabajador en la <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1020/3.pdf>, pag. 07

funciones al trabajador, en razón de la reversión de la carga de la prueba.

Sin perjuicio de ello, se observa que la negativa del empleador a reintegrar al trabajador a sus funciones, ha sido justificado por la parte actora con las declaraciones testimoniales del Sargento Edison Eduardo Quimbita Benavides y del Cabo Henry Barragán Sánchez, testimonios concordantes entre sí, que revelan que el día 19 de abril de 2021, el empleador no permitió el ingreso del trabajador a su lugar de trabajo, ubicado en las instalaciones del SWISSOTEL, pues el señor Xavier Tapia que estaba a cargo de la seguridad del hotel, le indicó que no tenía autorización para permitir su ingreso. Dichos testimonios guardan concordancia con el parte policial de fj. 13 del proceso, que fue incorporado en copia certificada conforme se desprende de la razón emitida por el secretario, acompañado de su firma y rúbrica. Encontrando que dicha prueba cumple con lo prescrito en los artículos 194, 195 y 206.1 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, constituye una copia certificada por el secretario, no es defectuoso, diminuto ni se encuentra alterado y se observa que contiene los elementos esenciales de un documento público, lo que deja sin sustento la argumentación del demandado respecto de esta prueba documental.

Además, la parte demandada resta valor a la prueba testimonial del actor, expresando que dos testigos de personal de la Embajada de Qatar al ser interrogados indicaron que nunca se le prohibió el ingreso al actor, que no fueron contactados por el personal policial y que no conocen al señor Xavier Tapia, jefe de seguridad del hotel. Estos testimonios carecen de relevancia, en razón de que la seguridad y administración del hotel responde a las disposiciones de quienes son dueños o arrendatarios, de ahí que no enerva la prueba que sobre este punto, produjo la parte actora, hecho corroborado por señor Gino Casagrande Pinto, gerente general de H.O.V. HOTELERA QUITO S.A. en comunicación de 21 de abril de 2021, quien da contestación al requerimiento efectuado por el actor y le informa que el arrendatario de los inmuebles (suites 73056-73057-73058-73059) ^a (¼) es la Embajada de Qatar, de quien la Administración del Edificio ^aHotel Plaza Doce^o recibe las instrucciones que correspondan (¼)^o.

Por las razones expuestas, se confirma el pago de la indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio dispuesta por la jueza de primera instancia.

De otra parte, queda claro que no operó un despido directo, terminación de la relación laboral que tiene sus propias peculiaridades, por lo que el requerimiento de prueba difiere al que se exige en el despido indirecto.

En el presente caso, como se indicó en líneas anteriores, el incumplimiento de la resolución administrativa por parte del empleador y su negativa a reincorporarlo, colocó al actor en la imposibilidad de continuar con la relación laboral, generándose el despido indirecto.

4.3.3.2.2. En relación a la impugnación de la resolución de visto bueno se considera lo siguiente:

i. El impugnante solicitó al Inspector de Trabajo que, previo a concluir la relación laboral con el señor MONGE ALVAREZ KLEBER GABRIEL, le conceda el visto bueno con suspensión de labores al amparo de la causal 3 del artículo 172 del Código de Trabajo.

ii. Con fecha 16 de abril de 2021, las 08h46 el Inspector de Trabajo resolvió negarlo y disponer la reincorporación del trabajador.

iii. Conforme lo determina el inciso segundo del Art. 183 del Código del Trabajo: ^aLa resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con carácter judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio^o, al efecto debe considerarse que para que tal opción pueda prosperar, en la especie, la relación laboral debe encontrarse vigente, sin este presupuesto, la impugnación de la resolución que niega al empleador el visto bueno, se torna improcedente e inviable jurídicamente, tomando en cuenta que la negativa del visto bueno no genera la terminación de la relación laboral, al contrario la misma continúa.

En este caso, la impugnación a la resolución de visto bueno constituye una alegación que pretende la revisión del acto administrativo para dejarlo sin efecto, lo que de modo alguno puede cumplirse ya que el empleador se negó a reincorporar al trabajador a sus funciones el día 19 de abril de 2021; y, con posterioridad, al contestar la demanda en este proceso judicial, impugnó el visto bueno, es decir, la impugnación fue posterior al despido indirecto.

Por lo indicado, deviene en improcedente cualquier análisis referente a la resolución de visto bueno.

4.3.3.3. En relación a que no se ha dado contestación a la excepción de ^a falta de sustento moral en la acción propuesta por el actor^o, conforme lo indica en el libelo de apelación; y a pesar de no haber fundamentado esta afirmación en audiencia, es pertinente dejar sentado que dicha aseveración, constituye una alegación tendiente a descalificar la facultad del actor para interponer la demanda, sustentándose en la moral, parámetro que no corresponde a las excepciones de fondo, ni mucho menos al ejercicio del derecho de acción que no tiene limitación constitucional ni legal.

Sin perjuicio de lo indicado, se recalca que en la audiencia única se establecieron cuatro puntos como objeto de la controversia, respecto de los cuales las partes procesales expresaron su total acuerdo, sin que se advierta oposición alguna de la parte demandada; en razón de lo cual se discutieron todos los puntos objeto de la litis, lo que deja sin sustento la alegación que se analiza.

4.3.4 Conforme lo prescribe el artículo 42.1 del Código de Trabajo, le correspondió al empleador demostrar el cumplimiento de las obligaciones patronales, al no haberlo hecho, se confirma el pago de los haberes laborales establecidos en la sentencia de primera instancia así como las costas y honorarios de la defensa del actor.

4.3.5. Con el análisis efectuado en esta sentencia se ratifica la remuneración y tiempo de servicio establecidos por la jueza de primera instancia, así como la cuantificación y liquidación de los rubros que le corresponden al accionante por ajustarse a derecho.

QUINTO.- Este Tribunal, observando las normas constitucionales y legales, ha velado por el cumplimiento de las garantías del debido proceso, que como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 031-10-SCN-CC de 02 de diciembre del 2010, ^a¼ es un presupuesto esencial para la validez de todos los procesos judiciales; que es una garantía que asegura la transparencia procesal cerciorando la facultad de contradecir para los litigantes y la imparcialidad de los jueces, cualidad obligatoria para quienes ejercen el rol de administrar justicia, tal como lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial (artículo 9.- Principio de Imparcialidad)¼ °, en este contexto, se han cumplido con los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo 169 de la Constitución, lo que se traduce en la tutela judicial efectiva, entendida como el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, que a través de los debidos cauces procesales y con

mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones, como se ha indicado en líneas ut supra.

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada; y en los términos de esta sentencia, confirma la resolución subida en grado.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. **NOTIFÍQUESE.-**

BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA
CONJUEZA NACIONAL (PONENTE)

MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE

CONJUEZ NACIONAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.